

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



“DERECHO DE IGUALDAD SOBRE EL MENAJE DE CASA”

DINA CASTILLO PÉREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

“DERECHO DE IGUALDAD SOBRE EL MENAJE DE CASA”

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DINA CASTILLO PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Mario René Monzón Vásquez
Secretario Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Vocal: Lic. Héctor René Granados Figueroa

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Secretaria: Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval

Razón:

«Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Francisco Peren Quechenoj
Abogado y Notario
7ª. Av. 8-56 zona 1, Of. 4-04
Edificio El Centro, Guatemala, Ciudad Tel. 52069226
Correo Electrónico: licperen@gmail.com

Guatemala, 3 de septiembre de 2010.

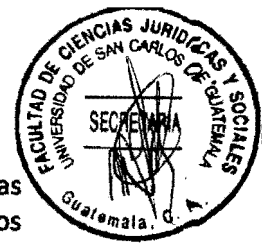
Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Jefe de la Unidad de Tesis

De conformidad con la resolución emitida por esa Dirección, según fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, por medio de la cual se me designó como Asesor de Tesis de la Estudiante DINA CASTILLO PEREZ, para la realización del trabajo de investigación intitulado "DERECHO DE IGUALDAD SOBRE EL MENAJE DE CASA", y en cumplimiento con dicha resolución, con todo respeto me permito emitir el dictamen de mérito en los siguientes términos:

1. Que procedí al asesoramiento y análisis del referido trabajo de investigación basado en el plan de tesis aprobado por la Dirección a su cargo, mismo que quedó contenido en siete capítulos, en los cuales están comprendidos los aspectos esenciales del tema objeto de estudio, desarrollándose en forma técnica, con base en la bibliografía consultada, la cual es adecuada, pertinente y suficiente para el caso.
2. El título del trabajo de tesis no fue necesario modificarlo o cambiarlo en virtud de que es congruente con la investigación misma y por tal razón se respetó el título original propuesto en el plan de investigación y que fue aprobado por esa Dirección.
3. En el trabajo de investigación se desarrollan los aspectos generales, partiendo del concepto de Derecho, como punto de partida para el análisis del Derecho de igualdad, hasta llegar al punto principal que se refiere a la igualdad de los cónyuges sobre el menaje de casa. También es de hacer mención sobre las distintas teorías analizadas en el trabajo, sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio, lo que enriquece aún más el tema de la igualdad de derechos. Durante la realización del trabajo, se investigaron casos concretos en tribunales de familia, respecto de divorcios voluntarios y ordinarios, asimismo, asuntos de medidas de seguridad en los casos de abandono forzoso de hogar, para establecer concretamente el tema principal del trabajo de Tesis;

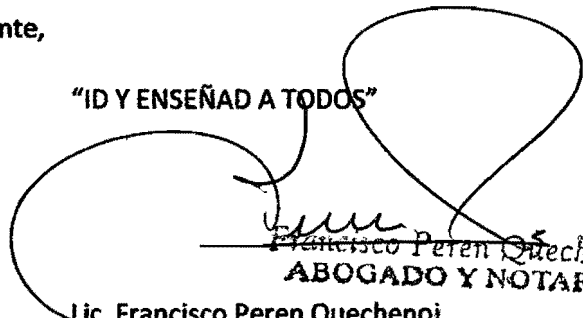


4. Las conclusiones y recomendaciones, establecen la necesidad de reformar las normas relativas al contenido del trabajo de Tesis, en virtud de la desigualdad de derechos imperantes en cuanto al menaje de casa, así como las recomendaciones tanto para la elaboración de doctrina y teoría nacionales como en la práctica judicial en la resolución de casos concretos

5. En el presente trabajo de tesis, el contenido se ajusta a los requerimientos científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción son congruentes con los temas y subtemas tratados en la investigación, la contribución científica del presente trabajo a la cultura jurídica es adecuada para futuras investigaciones; las conclusiones y las recomendaciones expuestas son congruentes con la esencia del trabajo de investigación, toda vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el presente trabajo de tesis que asesoré.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


~~Francisco Peren Quechenoj~~
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Francisco Peren Quechenoj
Colegiado No. 6516
Asesor



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **HECTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **DINA CASTILLO PÉREZ**, Intitulado: **“DERECHO DE IGUALDAD SOBRE EL MENAJE DE CASA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ Cpt.



Licenciado Héctor René Granados Figueroa.

Abogado y Notario

7ª. Av. 8-56 zona 1, oficina 4-04, Edificio el Centro

Tel. 58366449

Guatemala, 15 de julio de 2011.

Licenciado

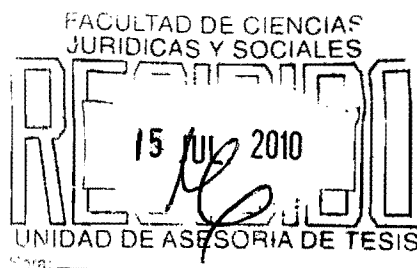
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria



Señor jefe de Unidad de Tesis

En cumplimiento con la resolución dictada por esa jefatura a su cargo, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, por medio de la cual se me designó Revisor de Tesis de la estudiante DINA CASTILLO PEREZ, para la realización del trabajo de investigación intitulado "DERECHO DE IGUALDAD SOBRE EL MENAJE DE CASA", con todo respeto me permito emitir el dictamen de mérito en los términos siguientes:


- A. Procedí a la revisión y análisis del citado trabajo de investigación, basado en el plan de tesis aprobado por esa dirección a su cargo, mismo que quedo contenido en siete capítulos en los cuales están comprendidos los aspectos esenciales del tema, objeto de estudio, desarrollándose en forma técnica, con base en la bibliografía consultada, misma que es adecuada, pertinente y suficiente.



B. Del estudio de la misma encontré la secuencia lógica del informe, partiendo de los conceptos básicos del derecho, las teorías de los regímenes patrimoniales hasta concretar en el punto medular del trabajo de investigación que se refiere al Menaje de Casa. Asimismo, sugerí la corrección de los errores de forma, que desde luego, inciden en el contenido de fondo de la investigación, las sugerencias fueron tomadas en cuenta por la estúdiante quien realizo dichas correcciones. También comparto el criterio del Asesor en cuanto a que no hubo necesidad de cambiar el titulo de la tesis, por las razones expuestas por el Asesor.

En virtud de que el contenido del trabajo de tesis en primer lugar es un tema novedoso ya que no existen investigaciones anteriores al mismo, y en segundo lugar se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción, son congruentes con los temas tratados en la investigación, la contribución científica del presente trabajo a la cultura jurídica de nuestro medio es adecuada; las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo efectuado y la bibliografía utilizada es amplia, en consecuencia OPINO que debe aprobarse el trabajo de investigación, toda vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, AAPROBANDO el presente trabajo de Tesis que revisé.

Atentamente,


Héctor René Granados Figueroa
Colegiado 5824
Héctor René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

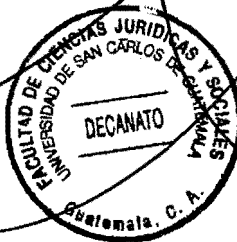
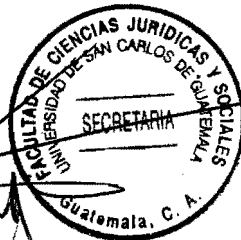
*Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, cuatro de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DINA CASTILLO PÉREZ intitulado DERECHO DE IGUALDAD SOBRE EL MENAJE DE CASA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc





DEDICATORIA

A DIOS: Por ser el creador de mi vida, por darme la sabiduría y oportunidad de continuar mis estudios.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a mis catedráticos por ser parte de mi formación profesional.

A

A MIS PADRES: Estanislao Castillo. (QEPD) y Raquel Pérez por su apoyo y por enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse.

A MI ESPOSO: Por tu apoyo y motivación, porque tu amor me acompañó siempre y fue mi fuerza para cumplir un sueño que tuvimos juntos gracias mi amor por creer en mí y ser mi complemento perfecto.

A MIS HIJOS: Inmer Hefér, Lester Alfonso y Jefry Josué; por ser lo más importante en mi vida y por ser mi inspiración para luchar

A MIS HERMANOS Y HERMANAS: Que son parte importante de mi éxito y por confiar siempre en mí.

A MIS PADRINOS Porque su ejemplo me impulsa a ser una profesional digna honesta y de éxito.



MUY ESPECIALMENTE: Los licenciados:

Francisco Perén Quechenoj, Héctor René Granados Figueroa, Ricardo Antonio Alvarado Sandoval, Crista Ruiz Castillo de Juárez, Mónica Negreros y Carlos Rodrigo Cano Castellanos, por su cariño, amistad, confianza y compartir sus sabios conocimientos conmigo.

A MIS AMIGAS:

Eida Matilde Coutiño Alvarado, Blanca Nohemí Escobar García, por su amistad incondicional.

A:

Todos aquellos hombres y mujeres, que han sido sujetos de injusticia por parte de los jueces a la hora de repartición del menaje de casa, violándose así el principio de igualdad Constitucionalmente establecido.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho	1
1.1. Etimología de derecho.....	2
1.2. Igualdad.....	6
1.3. Principio de igualdad.....	8
1.4. Reconocimiento del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	12
1.5. Derechos de igualdad de los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio.....	13
1.5.1. Establecer los regímenes patrimoniales del matrimonio.....	13
1.5.2. Otorgar capitulaciones matrimoniales.....	15
1.5.3. El régimen de comunidad absoluta de bienes.....	19
1.5.4. El régimen de separación absoluta de bienes.....	22
1.5.5. El régimen de comunidad de gananciales.....	27
1.5.6. Régimen supletorio o subsidiario.....	30
1.6. La reciprocidad entre los cónyuges.....	31

CAPÍTULO II

2. Diferencia entre patrimonio, patrimonio familiar y menaje de casa.....	35
2.1. Patrimonio	35
2.2. Patrimonio familiar.....	36



Pág.

2.2.1. Elementos y características del patrimonio familiar.....	40
2.3. Clases de patrimonio familiar.....	41
2.4. Extinción del patrimonio familiar	43
2.5. Menaje de casa.....	46

CAPÍTULO III

3. De los bienes y cosas.....	49
3.1. Bienes.....	49
3.2. La forma de separar los bienes en una relación matrimonial.....	51
3.3. La propiedad.....	54
3.3.1. Derecho de propiedad.....	55
3.3.2. Derechos fundamentales del propietario sobre la propiedad.....	58
3.3.3. Limitaciones de la propiedad.....	58
3.4. Abuso del derecho de propiedad por uno de los cónyuges.....	58
3.5. De las cosas.....	59

CAPÍTULO IV

4. Efectos comunes y propios de la separación y el divorcio.....	61
4.1. Efectos de la separación y del divorcio sobre el régimen de bienes.....	62
4.2. Medidas provisionales destinadas a regular la situación patrimonial de los cónyuges.....	63
4.3. Convenio reguladores de la separación de los cónyuges.....	63



Pág.

4.4.	Causales de la separación y de divorcio.....	67
4.4.1.	Divorcio y separación por mutuo acuerdo o mutuo Consentimiento de los cónyuges.....	67
4.4.2.	Divorcio por causa determinada.....	69
4.4.3.	Divorcio por abandono voluntario de la casa conyugal según Reforma del Decreto número 27-2010 del Congreso de la República.....	71
4.5.	Historia del divorcio.....	71
4.6.	Separación ordenada por el juez.....	73

CAPÍTULO V

5.	Institución del menaje de casa.....	77
5.1.	Definición del menaje de casa.....	77
5.2.	Análisis doctrinario del menaje de casa.....	80
5.2.1.	Menaje permanente.....	81
5.2.2.	Menaje temporal.....	83
5.3.	La propiedad del menaje conyugal.....	89
5.4.	La legislación guatemalteca otorga el menaje del hogar conyugal exclusivamente a la mujer violando el principio de igualdad.....	91
5.5.	Repartición de bienes.....	93
5.6.	Liquidación del patrimonio conyugal en el momento de la separación o el divorcio.....	93
5.7.	Historia de la liquidación del patrimonio conyugal.....	95



5.8. Derecho comparado.....	99
5.9. Regulación legal guatemalteca sobre el patrimonio conyugal.....	100
5.10. Determinación del haber liquido.....	105
5.11. División y adjudicación del haber liquido.....	105

CAPÍTULO VI

6. La reforma de adquisición de los bienes conyugales.....	107
6.1. La titularidad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio.....	111
6.2. Aplicación de los bienes conyugales.....	113
6.3. Violación del derecho sobre el menaje de casa de los hombres.....	114
6.4. Protección de los derechos del hombre a nivel mundial.....	115
6.5. Declaración universal de los derechos del hombre deriva del principio de igualdad.....	116
6.6. Medidas especiales temporales dirigidas a lograr igualdad entre hombres y mujeres.....	116
6.7. Otras declaraciones contemporáneas.....	117
6.8. El menaje de casa como medida innominada en la legislación guatemalteca.....	119
6.9. Análisis jurídico de la violación al derecho de igualdad que la	



Pág.

Constitución u otras leyes establecen para los hombres.....	122
6.10. Análisis jurídico del Decreto número 27-2010, que reforma el Código Civil guatemalteco Decreto Ley número 106, sobre la facilidad de los cónyuges de divorciarse y del derecho de igualdad sobre el menaje de casa.....	124
CONCLUSIONES.....	127
RECOMENDACIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	131



INTRODUCCIÓN

La justificación de la investigación indica que la legislación civil guatemalteca en relación a los efectos patrimoniales de una resolución o fallo judicial que da por disuelto el vínculo jurídico del matrimonio, dispone a favorecer en el reparto de los bienes adquiridos exclusivamente a la mujer. por lo que este estudio quiere establecer la condición en que el cónyuge desprovisto de enseres se vea afectado para poder sobrevivir a esta etapa en la que se ha vulnerado el derecho de igualdad.

Los supuestos del presente trabajo indican las evidencias empíricas que sientan las bases del presente estudio, es la existencia creciente en la petición de divorcios en los tribunales de familia que apegados a la legislación vigente expresamente vulnera el principio de justicia e igualdad en el Artículo 129 del Código Civil Guatemalteco produciendo como efectos fundamental que el reparto del menaje de casa a la hora del divorcio es el centro de conflicto entre los cónyuges.

La hipótesis en la presente investigación se plantea de la siguiente manera: “Una reforma en el Artículo 129 del Código Civil Guatemalteco que establezca la igualdad de derechos en lo relativo al menaje de casa, harían justa y equitativa las resoluciones judiciales y evitaría la prolongación de los conflictos de divorcio y separación”.

Dentro de los objetivos generales y específicos del planteamiento anterior, la investigación se propone revelar la injusticia existente en la legislación civil guatemalteca en relación a el reparto del menaje de casa a la hora de la separación o modificación del vinculo matrimonial, hacer conciencia en los juristas de la necesidad de cambiar la actitud discriminatoria respecto al hombre a la hora de la separación o disolución de matrimonio del reparto de los enseres o bienes habidos de uso común y determinar objetivamente las condiciones de igualdad y equidad al momento de que los



fallos judiciales resuelvan las demandas de divorcio. Así como sentar bases teóricas para romper el paradigma existente y reformar el Artículo 129 del Código Civil Guatemalteco y la Ley de Tribunales de Familia, motivar la conciencia de los juzgadores para que sus resoluciones sean apegadas al principio de igualdad en cuanto el reparto del menaje de casa.

Para el desarrollo de la temática planteada, se ha fraccionado la presente en seis capítulos que versan cada uno de la siguiente manera; el capítulo primero: Definición de derecho; el capítulo segundo: Diferencia entre patrimonio, patrimonio familiar y menaje de casa; el capítulo tercero: De los bienes y cosas; el capítulo cuarto: Efectos comunes y propios de la separación y el divorcio; el capítulo quinto: Institución del menaje de casa; el capítulo sexto: La forma de adquisición de los bienes conyugales.

El método más importante utilizado en la investigación fue el deductivo, la técnica fue la documental, por lo que constituye un trabajo científico de orden jurídico; hemos descubierto la necesidad de reformar la legislación civil en lo relativo al reparto de los bienes de uso común al emitir sus fallos que modifican o disuelven el vínculo del matrimonio, para evitar se sigan conculcando principios constitucionales y elementales derechos humanos para el cónyuge varón.

En el referido tema de investigación es necesario hacer una reforma al Código Civil Guatemalteco respecto al menaje de casa para que no se vulneren los derechos de los cónyuges varones al momento de la liquidación del acervo conyugal en la disolución o modificación del matrimonio.



CAPÍTULO I.

1. Definición de derecho

Definición: “El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos inter subjetivos, o sea el Conjunto de normas o reglas que regulan el comportamiento humano en sociedad.”¹ Cuya inobservancia puede llevar consigo la imposición de una sanción. Su estudio y sistematización corresponde a la ciencia del mismo nombre. Rama del Derecho perteneciente al ámbito del Derecho privado, que regula la persona y la familia, así como las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su situación. Se construye, pues, el Derecho civil sobre tres pilares: la persona, la familia y el patrimonio.

La definición inicial da cuenta del derecho positivo, pero no explica su fundamento; por ello juristas, filósofos y teóricos del derecho han propuesto a lo largo de la historia diversas definiciones alternativas, y distintas teorías jurídicas sin que exista, hasta la fecha, consenso sobre su validez.

El estudio del concepto del derecho lo realiza una de sus ramas, la filosofía del derecho. Con todo, la definición propuesta inicialmente resuelve airoosamente el problema de "validez" del fundamento del derecho, al integrar el valor Justicia en su concepto. La validez los conceptos jurídicos y meta jurídicos son estudiadas por la teoría del derecho.

¹ Jiménez Mendoza, Carlos. **Derecho de familia**. Pág. 3.



Los conceptos de derecho positivo y el derecho vigente se pueden reducir a que el primero es el que se aplica y el segundo es el que el órgano legislativo publica para ser obedecido en tanto dure su vigencia, mientras no sea sustituido por medio de la abrogación o derogación. Por lo tanto no todo derecho vigente es positivo, Es decir hay normas jurídicas que tienen poca aplicación practica; es decir, no es derecho positivo pero si es derecho vigente.

Desde el punto de vista objetivo, dícese del conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social. Esto es, teniendo en cuenta la validez; es decir que si se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado para su creación, independientemente de su eficacia (si es acatada o no) y de su ideal axiológico (si busca concretar un valor como la justicia, paz, orden, etc.).

1.1 Etimología de derecho:

La palabra derecho deriva de la voz latina "directum", que significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma", o como expresa Villoro Toranzo, "lo que no se desvía ni a un lado ni otro."

La expresión "directum" aparece, según Pérez Luño, en la Edad Media para definir al derecho con connotaciones morales o religiosas, el derecho "conforme a la recta razón". Esto es así si tenemos en cuenta frases como "non omne quod licet honestum est" (no todo lo que es lícito es honesto, en palabras del jurista romano Paulo), que indica el distanciamiento de las exigencias del derecho respecto a la moral. Esta palabra surge por la influencia estoico-cristiana tras la época del secularizado derecho de la época romana y es el germen y raíz gramatical de la palabra "derecho" en los sistemas actuales: diritto, en italiano; direito, en portugués; dreptu, en rumano; droit, en

francés; a su vez, right, en inglés; recht en alemán y en neerlandés, donde han conservado su significación primigenia de "recto" o "rectitud."

La separación posterior del binomio "ius"- "directum" no pretende estimar que la palabra "ius" se halle exenta de connotaciones religiosas: téngase en cuenta que en la época romana temprana, según Pérez Luño, los aplicadores del derecho fueron, prácticamente de forma exclusiva, los pontífices.

Aunque la definición del término "ius" y su origen aún no esté clara, estudios actuales de Giambattista Vico relacionan muy inteligentemente y casi sin lugar a dudas la procedencia de este término de "Iupiter" (Júpiter), principal Dios del panteón romano, representativo de las ideas de poder y justicia.

El derecho objetivo puede responder a distintas significaciones:

- El conjunto de reglas que rigen la convivencia de los hombres en sociedad.
- Norma o conjunto de normas que por una parte otorgan derechos o facultades y por la otra, correlativamente, establecen o imponen obligaciones.
- Conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres, con el objeto de establecer un ordenamiento justo de convivencia humana.

El derecho subjetivo se puede decir que es:

- La facultad que tiene un sujeto para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella, o para exigir de otro sujeto el cumplimiento de su deber.

- La facultad, la potestad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquéllos.

Del derecho se ha dicho que es un conjunto de normas jurídicas que forman un sistema cerrado, al punto que las soluciones hay que buscarlas en las propias normas, criterio válido durante mucho tiempo y que, por lo demás, hay cierta cuota de certeza que ofrece seguridad jurídica a las relaciones sociales que se desarrollan en ese lugar y tiempo.

En principio, digamos que es un conjunto de normas de carácter general, que se dictan para regir sobre toda la sociedad o sectores preestablecidos por las necesidades de la regulación social, que se imponen de forma obligatoria a los destinatarios, y cuyo incumplimiento debe acarrear una sanción o la respuesta del Estado a tales acciones.

Estas normas no son resultado solamente de elementos racionales, sino que en la formación de las mismas inciden otros elementos, tales como intereses políticos y socioeconómicos, de valores y exigencias sociales predominantes, en tanto condicionan una determinada voluntad política y jurídica, que en tanto se haga dominante se hace valer a través de las normas de derecho. A su vez esas normas expresan esos valores, conceptos y exigencias, y contendrán los mecanismos para propiciar la realización de los mismos a través de las conductas permitidas, prohibidas o exigidas en las diferentes esferas de la vida social.

La diversidad social y de esferas en que metodológica y jurídicamente se pueden agrupar, es consecuencia del nivel de desarrollo no sólo de las relaciones, sino también



de la normativa y de las exigencias de progreso de las mismas, pero aún con esta multiplicidad de normativas existentes, el derecho ha de ser considerado como un todo, como un conjunto armónico. Esa armonía interna puede producirse por la existencia de la voluntad política y jurídica que en ellas subyace. En sociedades plurales la armonía de la voluntad política depende de la coincidencia de intereses de los grupos político partidistas predominantes en el legislativo y en el ejecutivo, así como de la continuidad de los mismos en el tiempo. Cambios también se pueden producir con las variaciones de los intereses socioeconómicos y políticos predominantes, al variar la composición parlamentaria o del gobierno. Asimismo, en sociedades monopartidistas y con presupuesto de la unidad sobre la base de la heterogeneidad social existente, la armonía de la voluntad normativa es mucho más factible si bien menos democrática, lo que no quiere decir que se logre permanentemente; la base de la armonía radica en los intereses únicos del partido.

Doctrinalmente se defiende la existencia de unidad y coherencia; pero lo cierto es que en la práctica lo anterior es absolutamente imposible en su aspecto formal, aún a pesar de los intereses y valores en juego, por cuanto las disposiciones normativas se promulgan en distintos momentos históricos, por órganos del Estado diferentes, e incluso dominados éstos por mayorías políticas o con expresiones de voluntades políticas muy disímiles. Igualmente no siempre hay un programa pre elaborado para actuación normativa del Estado (programas legislativos), sino que la promulgación de una u otra disposición depende de las necesidades o imposiciones del momento. En tales situaciones se regulan relaciones sociales de una forma, con cierto reconocimiento de derechos e imposiciones de deberes, con determinadas limitaciones, se establecen mandatos de ineludible cumplimiento; y estas disposiciones pueden ser cuestionadas por otros órganos del Estado, derogadas por los superiores, o modificadas por los mismos productores meses o años después. Es decir, en el plano formal, haciendo un análisis de la existencia de una diversidad de disposiciones, si encontraremos disposiciones que regulan de manera diferente ciertas instituciones, o las prohíben, o las admiten, o introducen variaciones en su regulación, o que también



en el proceso de modificación o derogación, se producen vacíos o lagunas, es decir, esferas o situaciones desreguladas.

En el orden fáctico, usando argumentos de la teoría política, las bases para la armonía las ofrece, ciertamente, la existencia de una voluntad política predominante y de ciertos y determinados intereses políticos en juego que desean hacerse prevalecer como ya antes expusimos. Y desde el punto de vista jurídico-formal, la existencia de un conjunto de principios que en el orden técnico jurídico hacen que unas disposiciones se subordinen a otras, que la producción normativa de un órgano prime sobre la de otros, que unas posteriores puedan dejar sin vigor a otras anteriores, como resulta de los principios de jerarquía normativa no por el rango formal de la norma, sino por la jerarquía del órgano del aparato estatal que ha sido facultado para dictarla o que la ha dictado; de prevalencia de la norma especial sobre la general; que permita que puedan existir leyes generales y a su lado leyes específicas para ciertas circunstancias o instituciones y que permitan regularla de forma diferenciada y aun así ambas tengan valor jurídico y fuerza obligatoria.; o el principio de derogación de la norma anterior por la posterior, por sólo citar algunos ejemplos.

1.2. Igualdad.

Según la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea; en el capítulo III, del Artículo 20 establece "Igualdad ante la ley: todas personas hombres y mujeres, son iguales ante la ley". Y de conformidad con Ossorio, "En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, ya que no desgraciadamente en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas,

posición económica. Este sentido de la igualdad que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por los sectarismos religiosos o políticos”.²

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc.

Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

El reconocimiento del derecho a la dignidad personal se ve conculcado por la esclavitud, discriminación social, por la arbitrariedad en la administración de la justicia.

Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág., 362.

Se ha distinguido dos tipos de igualdad, de las que daremos una breve referencia:

- **Igualdad formal:** Es la que tiene por objeto el de asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley, sin llegar a la igualdad real y efectiva que atiende a las condiciones económicas, sociales y culturales de los individuos.
- **Igualdad jurídica:** Es aquella que se refiere a la igualdad en cuanto a la dignidad de la persona humana, y en cuanto a los demás derechos fundamentales, dando por justicia a cada quien lo que le corresponde.

La igualdad ante la ley no significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por su naturaleza son desiguales, no pudiendo estas ser suprimidas por la ley.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

1.3. Principio de igualdad:

Antecedentes: Hace dos mil quinientos años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos. Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización, por lo que tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no.

El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y



cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año 1215 aparece en Inglaterra la Carta Magna, en la cual el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo también al pueblo. El avance de la Carta Magna consiste en que el rey también está obligado a acatarla. En sus artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en estos dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En el año de 1789 fue aprobada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa; la cual en su Artículo 1, estableció que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. Posteriormente en 1919 aparece la Constitución Alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derecho como en obligaciones.

Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados fueron: el Bill of Rights inglés del 13 de febrero de 1689, la declaración de independencia de las trece colonias Norteamericanas del 4 de julio de 1776, y la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789. Éstas constituyen el antecedente histórico de las modernas declaraciones de los derechos de la persona humana. Desde el momento de que la Declaración Francesa fue incorporada a la primera constitución revolucionaria de 1791 nació la nueva estructura constitucional formada por una parte orgánica y otra dogmática.

Las primeras tablas de derechos se basan en la doctrina de los derechos naturales; según esta doctrina el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, unos derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él, y así lo declaran las tres declaraciones citadas anteriormente.

En Estados Unidos fue propuesta una enmienda para la igualdad de derechos (en inglés, ERA), enmienda propuesta para garantizar la igualdad de los sexos ante la ley. El discurso central de la enmienda afirma: “La igualdad de derechos ante la ley no será denegada o limitada por los Estados Unidos o por cualquier Estado por motivos de sexo”.³

La ERA (enmienda para garantizar la igualdad de los sexos) hacía inconstitucional cualquier ley que otorgara derechos diferentes a un sexo respecto al otro.

En 1916 Alice Paul, una de las líderes del movimiento sufragista de la mujer, fundó el Partido Nacional de la Mujer (en inglés, NWP), partido político entregado al establecimiento de la igualdad de derechos para las mujeres. Paul veía la igualdad ante la ley como la base esencial para la plena igualdad de la mujer.

A pesar de la fuerte oposición de algunas mujeres y hombres, el NWP introdujo una enmienda para la igualdad de derechos en la Constitución estadounidense en 1923. Para llegar a ser ley, la enmienda necesitaba dos tercios de los votos en ambas cámaras del Congreso de los Estados Unidos, o una petición de apoyo de dos tercios de los cuerpos legislativos del Estado. Entonces la enmienda hubiera requerido la ratificación de las tres cuartas partes de los Estados. Sin embargo, no consiguió la mayoría de dos tercios requerida para ser trasladada a los Estados para su aprobación.

³ Prado, Gerardo. **Derecho Constitucional. 3ra. Ed, Guatemala: ed. Estudiantil Fénix. 2003. Pág.185.**



La enmienda propuesta también falló en las siguientes sesiones hasta 1972, cuando ganó por mayoría una votación en el Congreso.

En la década de 1960, la atmósfera política en los Estados Unidos respecto al papel de la mujer había cambiado de una forma impresionante. La Organización Nacional de la Mujer (en inglés, NOW), creada en 1966, hizo de la ERA su misión central. En pocos años la ERA (enmienda para garantizar la igualdad de los sexos) había logrado el apoyo de los partidos Demócrata y Republicano. Cuando la ERA volvió ante el Congreso en 1972, contaba con el apoyo del presidente Richard Nixon. Obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios en ambas cámaras, incluidos los votos de todos los senadores, excepto de ocho. La enmienda propuesta pasó en seguida a los Estados en la segunda fase del proceso de revisión.

La oposición a la ERA durante la década de 1970 era similar en algunos sentidos a la oposición durante la década de 1920. Políticos y organizaciones conservadoras expresaron una fuerte oposición a la enmienda.

A pesar de esta oposición en agosto de 1974 la enmienda había sido ratificada por 33 de los 38 Estados requeridos.

Un mandato del Congreso había fijado marzo de 1979 como el plazo límite para la ratificación; en junio de 1978, sólo tres Estados más habían aprobado la ERA, cediendo a un sentimiento popular, el Congreso amplió a tres años y dos meses el plazo para su aprobación, pues en este tiempo ningún Estado más había ratificado la medida. Diez años y dos meses después de su primer paso por el Congreso, la ERA fracasó en llegar a ser parte de la Constitución. Desde su derrota, la ERA ha sido reintroducida en cada sesión de apertura del Congreso, y en la actualidad 16 Estados garantizan la igualdad de ambos sexos en sus Constituciones estatales.



1.4. Reconocimiento del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación en Guatemala. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dispone que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades....”

Esta norma es indudablemente de gran importancia, puesto que fija una línea conductora sobre la materia al establecer un concepto prescriptivo de las personas, como seres libres e iguales. En segundo lugar, corresponde citar el Artículo 153 de la misma Constitución el cual, dentro del capítulo referido al ejercicio del poder público, asegura a todas las personas: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”, en tal virtud se puede afirmar que en Guatemala no hay persona ni grupos privilegiados, a quienes se les deba un trato diferente. En Guatemala no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos y ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias contradiciendo tales preceptos.

Dicho principio también se encuentra consagrado en La Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

1.5. Derechos de igualdad de los cónyuges al momento de la celebración del

Matrimonio:

Los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio tienen el derecho de elegir un régimen de regule los bienes tanto muebles como inmuebles que van a adquirir durante la vida en común, como también la forma de administrarlo y para eso deben de ser asesorados por el funcionario que va a celebrar el matrimonio, de esto podemos afirmar que las leyes guatemaltecas protegen el vinculo matrimonial , concediéndoles a ambos cónyuges la facultad de establecer regimenes u otorgar algunas capitulaciones para evitar que algunos de los dos esposos quede en la desprotección al momento que surja un problema dentro de la vida marital, por lo que tienen el derecho siguiente:

- a) Establecer los regímenes jurídicos patrimoniales del matrimonio.

- b) Otorgar capitulaciones matrimoniales.

1.5.1. Establecer los regímenes patrimoniales del matrimonio:

a) Regímenes jurídicos patrimoniales del matrimonio.

Puig Peña "escribe a propósito de la enumeraciones y clasificaciones que se han hecho de los regimenes económicos matrimoniales, quizás sea este uno de los puntos sobre el que la doctrina ha polemizado más, pues los tratadistas pretenden presentar cuadros completos de los regimenes matrimoniales haciendo un destaque de los elementos que mas singularizan"⁴.

Respecto de esta cuestión es posible entrever tres criterios distintos. Unos formulan clasificaciones de los regimenes matrimoniales siguiendo, o bien una orientación amplia

⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo II .Pág. 4**



o un punto de vista restringido. Roguin hace solo referencia a una clasificación de tipos y estudia el régimen de absorción, el de unidad de bienes, la unión de bienes, el régimen de comunidad, el dotal y el de separación de bienes. Irureta distingue los absolutos de los relativos o mixtos. En ese sentido coincido con el pensamiento del autor Castán Tobeñas, en cuanto a que en nuestra patria se hace una clasificación, atendiendo al origen y a los efectos, de los regímenes jurídicos y patrimoniales del matrimonio, comprendiendo dentro de este ultimo grupo los siguientes: el acervo dotal, de administración marital y de separación, dentro de los sistemas de separación en sentido amplio.

Es curioso observar que algún autor ha presentado una lista verdaderamente inacabable de los regimenes existentes en las legislaciones positivas, aunque por punto general es corriente en la doctrina presentar un grupo reducido de los mismos. Otros entienden que son la clasificación de los sistemas no se totaliza la cuestión de los regimenes matrimoniales y prefieren colocar junto a los mismos aquellas instituciones particulares que no siendo verdaderos regimenes como sucede con la dote y los bienes reservados deben combinarse necesariamente con otro régimen típico para constituir un sistema completo; en este sentido Carlos Farsi que distingue como regimenes propiamente dichos, el de absorción, el de separación absoluta de bienes, la unidad y la unión de bienes, y los regimenes de comunidad. Y como instituciones especiales, la dote y los bienes reservados. Otros, finalmente y este ultimo criterio es generalmente seguido en Europa, no quieren formular una clasificación científica, sino que hacen una mera enumeración de los regimenes existentes en los derechos patrios, efectuando, si acaso, algunas excursiones no sistematizadas al derecho comparado.

Ante esta variedad de posturas doctrinarias y legislativas, conviene reducir la exposición de la materia o criterio seguido por la legislación guatemalteca, para evitar en esa forma confusiones al respecto, dado como puede verse de lo escrito por Puig Peña y otros autores, que no existe unidad sistemática en el desarrollo de tan importante tema.



1.5.2. Otorgar capitulaciones matrimoniales

Los cónyuges al momento de contraer matrimonio deben de otorgar capitulaciones matrimoniales con el fin de proteger el acervo conyugal, es decir aquellos bienes muebles e inmuebles que juntos como pareja adquieran dentro del hogar familiar; por lo tanto los contrayentes al otorgar capitulaciones matrimoniales escogen un régimen económico para su matrimonio, pero debemos tomar en cuenta que aunque los contrayentes no celebren capitulaciones matrimoniales, existe la posibilidad de que escojan un régimen económico que regulen esos bienes, pero de no escoger régimen la ley les asigna uno que es el régimen subsidiario o sea el de comunidad de gananciales.

b) Las capitulaciones matrimoniales:

De acuerdo con Castán, la frase “capitulaciones matrimoniales es clásica y castiza en España y es equivalente a la de contrato de bienes con ocasión al matrimonio, definiéndose en el derecho histórico español como la convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar un régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo”⁵.

Existe discrepancia de criterios en cuanto a determinar la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales. Quienes afirman, escribe Fonseca: “que se trata de un contrato, parten del hecho de que en las capitulaciones matrimoniales hay un acuerdo de voluntades tendiente a dar nacimiento a una relación jurídica, esto es, encaminada a producir consecuencias de derecho y a crear obligaciones entre las partes. La peculiaridad que tienen, dicen los respectivos autores, es que no se trata de un contrato principal, sino accesorio, puesto que su eficacia se subordina o depende del nacimiento y validez del matrimonio, pero los imputadores de tal opinión objetan diciendo que cuando la relación jurídica no tiene como finalidad primordial dar origen a obligaciones, nos encontramos en presencia no de un contrato sino de una convención, y esto, es

⁵ Castán Tobeñas, José, **derecho civil**, (Instituto Editorial Reus, Madrid, 1941), t.1. Pág.82.



aplicable a las capitulaciones matrimoniales, porque ellas se limitan a fijar el régimen económico del matrimonio o a hacer una simple relación de bienes ⁶.

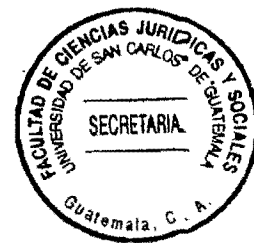
Conforme al código civil guatemalteco, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio, es decir; no son expresamente ni contrato ni convenio, sino un pacto, aunque ha de tenerse presente que la palabra pacto es empleada como sinónimo de contrato.

La exposición de motivos del proyecto del código civil no aclara el por qué de esa denominación; quizá podría explicarse en el sentido de considerar las capitulaciones como algo accesorio al matrimonio, pero ese razonamiento no resulta convincente tomando en cuenta que el propio código regula expresa y ampliamente, en capítulo especial, lo relativo al régimen económico del matrimonio.

Indudablemente hubiese sido más apropiado considerar las capitulaciones matrimoniales como un convenio resultante de la unión conyugal por celebrar o ya celebrada, con mayor razón si se toma en cuenta que deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, y que deben inscribirse forzosamente en el registro civil una vez efectuado aquél, y también en el registro de la propiedad si se afectan bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

Dispone el código civil guatemalteco, que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes: cuando alguno de los cónyuges tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; si alguno de ellos ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; si alguno tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela, o guarda; y si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero

⁶ Ob. Cit. Pág. 181.



o guatemalteco naturalizado.

Se debe notar que el factor económico resulta determinante en el orden legal enumerativo, en cuanto a la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales. Y ello es lógico si se toma en cuenta que éstas son el medio para establecer y regular el régimen económico de matrimonio; sin embargo, su obligatoriedad no es resultante de que por lo menos uno de los contrayentes tenga bienes o ejerza actividad que le produzca ingresos en las cantidades fijadas por el código civil en el Artículo 118 incisos 1ro. Y 2do. Puede no estar en esos supuestos pero si tiene a su cargo bienes de menores, o incapacitados, según el inciso 3ro. del mismo precepto legal.

La ley establece que se deben celebrar capitulaciones en Pro de la pureza de la administración que se desempeña; así como han de celebrarse en el caso de la mujer sea guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado, a efecto de garantizar, en lo posible, que el patrimonio de la mujer no sea afectado si la unión conyugal obedece en realidad a afán de lucro por parte de un marido con frágil o ningún asentamiento efectivo en el territorio nacional. Al referirnos a esta institución jurídica, la legislación civil guatemalteca, establece que, estos pactos habrán de otorgarse antes o al momento de contraer matrimonio, como un requisito necesario para poderlo celebrar; respecto tanto de los bienes que poseen al momento de dicha celebración como de los que adquieran en el futuro. De tal cuenta que estas capitulaciones definen claramente, cual es el patrimonio que cada uno de ellos poseen antes de dicho acto. Para que los efectos legales de la separación o el divorcio se tengan por consabidos el destino de los bienes que dispone el matrimonio y se pueda saber el derecho que tienen los cónyuges sobre los bienes adquiridos.

En cuanto a la disposición del momento en el que puedan celebrarse las capitulaciones matrimoniales antes o durante el matrimonio, hay quienes opinan que deben realizarse siempre antes del matrimonio ya que deben surtir sus efectos con la celebración del mismo y que, durante éste, lo que procede es su modificación.

De los preceptos legales referidos se infieren los elementos concurrentes en las capitulaciones matrimoniales: 1º. El personal, o sea la activa participación de varón y mujer que han concertado su matrimonio, en el otorgamiento de aquellas; 2º. El real, o sea la involucración patrimonial que por su propia naturaleza encierran las capitulaciones; y 3º. El formal. Consistente en la obligatoriedad de que consten por escrito, en la forma dispuesta por la ley.

Por lo dicho anteriormente expone, Por su parte Manuel Osorio en el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales, al referirse al las capitulaciones matrimoniales, las define de la siguiente manera, "Llamadas también convenciones matrimoniales; son aquellas que, en escritura publica, hace los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil. Son los pactos que los contrayentes celebran en función de los bienes que aportaran a la sociedad matrimonial; que Tienen por objeto establecer el régimen económico de la sociedad, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa, y otras cláusulas patrimoniales, de presente y para lo futuro.

En algunas legislaciones se admite, o sea admitía la reserva de la mujer, de administrar los bienes raíces llevados por ella al matrimonio, así como las donaciones que los esposos se dejaren por su fallecimiento...."⁷ .

No obstante lo anteriormente descrito en nuestra legislación Artículo 118.del código civil guatemalteco, establece que son obligatorias las Capitulaciones matrimoniales cuando alguno de los cónyuges tenga bienes cuyo valor exceda de dos mil quetzales; y si ejerciere profesión que e produzcan rentas que exceda de doscientos quetzales mensuales; como también, si administra bienes de menores, o incapaces que estén bajo su patria potestad o tutela; y si la mujer fuere guatemalteca y varón extranjero o guatemalteco naturalizado

⁷ . Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 653

Como puede apreciarse en las definiciones supra, las capitulaciones matrimoniales son consideradas como pactos previos que regularan los bienes que se aportaran los futuros cónyuges a la celebración de su matrimonio, y al respecto nuestra legislación civil extiende y perfecciona esta regulación es los tres sentidos que a continuación se indica: Régimen de comunidad absoluta de bienes, régimen de separación absoluta de bienes y el régimen de comunidad de gananciales.

1.5.3. El régimen de comunidad absoluta de bienes,

Todos los bienes aportados al matrimonio por contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. Quiere decir que los bienes propios aportados por los cónyuges al inicio de la vida matrimonial son patrimonio conyugal; pero son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguro de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

Para Fonseca este régimen “se caracteriza porque todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que adquieran durante el mismo, pasan a formar un solo patrimonio, pertenecientes a ambos esposos y que administra el marido”⁸.

Puig Peña escribe que se “caracteriza este régimen matrimonial porque a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos”⁹.

⁸ Ob. Cit. Pág. 173.

⁹ Ob. Cit. t. II. Pág. 269.

Según criterio sustentado por Fonseca, el régimen de comunidad absoluta de bienes da como resultado que los bienes de ambos cónyuges pasan a formar un solo patrimonio perteneciente a ambos; en tanto que según Puig Peña, describe que “los bienes se hacen propiedad de los esposos, esto es, no se forma un nuevo patrimonio, subsiste el de cada cónyuge, aumentando o disminuyendo en la proporción en que los bienes de un cónyuge incide en el del otro.”¹⁰

El código civil vigente admite el primer criterio; en efecto dispone que en el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenezcan al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. No obstante, esa absorción total de bienes hacia un solo patrimonio queda atenuada en cierta forma al disponer el código civil que son bienes propios de cada cónyuge los que adquieran por herencia, donación, u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidas las primas pagadas durante la comunidad. El marido, en el régimen de que se trata, es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular, debiendo ser otorgada la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad con el consentimiento de ambos cónyuges, para que el acto sea válido. Se puede notar que esta disposición no hace referencia a bienes inmuebles registrables.

Asimismo en el Artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 disponía en su segunda parte que en el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien; y que en todo caso los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes, esto es, el precepto constitucional que derogó el Artículo

¹⁰ Puig Peña. Ob. Cit. t. II. Vol. I, Pág., 270.



131 del Código Civil en lo referente al otorgamiento conjunto del consentimiento de los cónyuges para enajenar o gravar bienes inmuebles, en la forma descrita.

Es principio fundamental de la comunidad absoluta de bienes y presupuesto de la misma que los patrimonios de los cónyuges se comunican de tal forma que forman una masa común, sin ser necesaria una transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los objetos singulares, sino que la comunicación se opera automáticamente a modo de sucesión universal.

Con arreglo a una aplicación rigurosa de los principios técnicos de la comunidad de bienes no sería factible establecer de iure prepotencia alguna de unos de los asociados respecto del otro en orden a la administración de la misma. Pero el desenvolvimiento histórico de la autoridad marital, hizo que al surgir en las costumbres de finales de la edad media el régimen absoluto de comunidad, se injertase en el mismo una posición singular del marido de verdadero privilegio en cuanto a los bienes comunes.

En el siglo XVI se observa un esplendor absoluto de los poderes maritales frente a la administración, convirtiéndolo en un verdadero titular de disposición.

Pero a finales del siglo XVIII, y principios del siglo XIX, surge una reacción contra este criterio desmesurado, a tal extremo que la mujer puede oponerse a cualquier acto del marido que redunde en perjuicio a los intereses administrados y también puede hacer cesar su administración y pedir la separación de bienes, cuando por su notoria negligencia, incapacidad, o imprudente administración amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento de la familia, siendo el juez quien resuelva con plena justificación de los hechos lo procedente, según lo establece el Artículo 132 del Código Civil Guatemalteco.



1.5.4 El régimen de separación absoluta de bienes,

En este régimen cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesorios de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y gananciales que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria. En éste de separación, los cónyuges mantienen su integridad e independencia patrimonial, obligándose a levantar en común las cargas familiares en proporción, ésta en la tendencia moderna de sus respectivos patrimonios.

La esencia de este régimen, en su aspecto absoluto, consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos como lo es, el resultante siguiendo los términos del Artículo 1645, del código civil que prescribe del daño o perjuicio causado a una persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, ya que la legislación establece que la persona que cause un daño a otra deberá de indemnizarla.

El tratadista Fonseca escribe que los sucesores y defensores de este sistema lo reputan como él más justo, porque impide que el matrimonio sea buscado tan sólo como una fuente de enriquecimiento personal; por lo que reconoce la capacidad jurídica de la mujer; evita que el marido pueda dilapidar el patrimonio de la esposa, es compatible con la situación cada vez más frecuente de los matrimonios disolubles y porque su sencillez impide cualquier confusión o problemas tanto durante el matrimonio como en el momento de su disolución. No obstante lo anterior, el régimen de que nos ocupamos ha sido objeto de fuertes ataques, ya que se ha alegado que implica nada menos que la negación de los efectos del matrimonio con relación a los bienes, puesto que, al no existir un patrimonio común, se deja sin posibilidad de expresión la unidad de deseos y fines del grupo familiar, que debe ser un todo en cualquiera de sus manifestaciones.

Por su parte Vicente Jeén citado por Alfonso Brañas expresa que “La falta de solidaridad patrimonial puede resultar en daño manifiesto de la armonía familiar, ya que la desigualdad de caudales puede dar origen a diferencias insalvables entre los esposos, y que el régimen de separación absoluta de bienes origina importantes problemas, debido a que resulta difícil determinar la forma y cuantía en que cada cónyuge debe contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales”.¹¹

Esos y otros argumentos se han utilizado para tratar de desacreditar el régimen de separación absoluta de bienes. Pero cualquiera que sea su valor, es lo cierto que resultan mayores las ventajas que ofrece, por lo cual las corrientes legislativas modernas se inclinan francamente a su favor.

Dentro de las regulaciones legales complementarias del régimen de separación absoluta de bienes tenemos: el Artículo 123 del Código Civil Guatemalteco que indica la definición del mismo, el Artículo 128, según el cual la separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio. Esta obligación debe entenderse referida a lo dispuesto en los Artículos 79 y 109 al 114 del Código Civil Guatemalteco.

El Artículo 1792 del Código Civil Guatemalteco, regula que el marido no puede comprar de su mujer, ni esta de aquél, aunque haya separación de bienes.

No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.

¹¹ Brañas Alfonso. Ob. Cit. Pág. 162.



A falta de otros preceptos que pudieran regular expresamente aquellas situaciones que surjan por razón de un matrimonio sujeto al régimen de separación absoluta de bienes, cuya absolutividad recaba el código, debe entenderse que los cónyuges, a tenor del inciso 3º del Artículo 121, pueden, y ello es recomendable, hacer constar las modalidades y condiciones a que se deseen sujetar la separación de bienes.

En el régimen de separación de bienes se fijan aquellos que sostienen, “no es necesario disciplinar un sistema especial económico para el matrimonio, pues dicen que un ejemplo claro de su innecesidad lo tenemos en este sistema de separación en su forma pura. Sin embargo, por mucha autonomía que exista, por mucho dejarse esta cuestión a los principios de las obligaciones y contratos, es preciso arbitrar normas para determinar las cargas del hogar, propiedad de determinados bienes, contribuciones de los cónyuges, capacidad de la mujer casada, responsabilidad del marido por los contratos realizados por la esposa, actos ilícitos de ésta, etc., todo lo cual indica la necesidad de un sistema”¹².

Es interesante lo que escribe Fonseca a propósito de este régimen: “ Los sostenedores y defensores de este sistema lo reputan como el más justo, porque impide que el matrimonio, sea buscado tan solo como una fuente de enriquecimiento personal, porque reconoce la capacidad jurídica de la mujer, porque evita que el marido pueda dilapidar el patrimonio de su esposa; porque es compatible con la situación cada vez más frecuente de los matrimonios disolubles y porque su sencillez impide cualquier confusión o problema tanto durante el matrimonio como en el momento de su

¹² Fonseca, Gautama, **Curso de derecho de familia**. (Tegucigalpa, imprenta López y Cia, s.f.) t, I, pág.174



disolución.

No obstante lo anterior, el régimen que se menciona ha sido objeto de diferentes ataques ya que se ha alegado que implica nada menos que la negación de los efectos del matrimonio con relación a los bienes, puesto que, al no existir un patrimonio común, se deja sin posibilidades de expresión la unidad de deseos y fines del grupo familiar, que debe ser un todo en cualquiera de sus manifestaciones. Sánchez Román ha dicho que la falta de solidaridad patrimonial puede resultar en daño manifiesto de la armonía familiar, ya que la desigualdad de caudales puede dar origen a diferencias insalvables entre los esposos.

Por su parte Vicente Jaén, ha expresado que “el régimen de separación origina importantes problemas, debido a que resulta difícil determinar la forma y cuantía en que cada cónyuge debe contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales. Esos y otros argumentos se han utilizado para tratar de desacreditar el régimen de separación de bienes; pero cualquiera que sea su valor, es lo cierto que resultan mayores ventajas que ofrece, por lo cual las corrientes legislativas modernas se inclinan francamente en su favor.”¹³ .

Como se puede ver en el código civil solo se encuentran dos artículos que expresan lo concerniente al régimen de separación absoluta de bienes, el Artículo 123, que precisa su concepto, y el Artículo 128 del código civil guatemalteco, establece que la separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.

¹³ Fonseca, Gautama, **Ob. Cit**, Pág. 176.



A falta de otros preceptos que pudieran regular expresamente aquellas situaciones surgentes por razón de un matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes, cuya absolutividad recalca el código. debe entenderse que los cónyuges al tenor del inciso 3°. Del Artículo 121, pueden, y ello es recomendable, hacer constar las modalidades y condiciones a que deseen sujetar la separación de bienes.

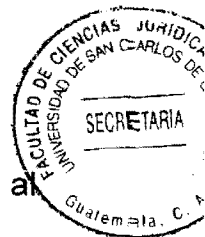
Conforme el código civil guatemalteco, la comunidad de bienes termina: 1°. Por la disolución del matrimonio; 2°. ..por la separación de bienes; 3°. Por ser condenado en sentencia firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro, según lo establece el artículo 139 del mismo cuerpo legal.

La disolución del matrimonio puede prevenir por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio, no así por la declaración judicial de insubsistencia del acto matrimonial, por implicar dicha declaración el no reconocimiento de la unión conyugal, y por lo tanto de ningún efecto del mismo, salvo en lo que a filiación concierne.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, surge un problema de interpretación toda vez que el código habla de anulabilidad; o sea que el matrimonio es considerado legalmente como tal, mientras uno de los cónyuges no obtenga la declaración judicial de anulación.

Cabe pensar que en este caso, el acto si produce todos sus efectos hasta que surge la declaración judicial.

En cuanto a la separación absoluta de bienes, se hace referencia a la separación de bienes como causa que hace terminar la comunidad, debe decirse que la previsión legal ocurre cuando los cónyuges optan por cambiar voluntariamente el régimen que



normaba sus relaciones patrimoniales, pactando el de su separación acogiéndose al derecho irrenunciable que tienen para alterar las capitulaciones matrimoniales.

1.5. 5. El régimen de comunidad de gananciales.

Durante este régimen el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquirieran durante él por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes; 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2º. Los que se compren, permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3º. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Cabe mencionar que en este régimen económico, cada uno de lo cónyuges es dueño exclusivo de los bienes que aporten a la comunidad, pero al liquidarse ésta, una vez separados los que pertenezcan a cada cónyuge, el resto serán gananciales que deberán dividirse por mitad entre los cónyuges o en su defecto a sus herederos.

El régimen descrito cumple una función subsidiaria, ya que la ley regula que a falta de capitulaciones matrimoniales sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

El código civil da con ancestro Español, el nombre de régimen de comunidad de gananciales, al generalmente denominado régimen de comunidad relativa, o régimen de comunidad parcial de bienes, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que lleva al matrimonio y de los que adquiriera durante él, a título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse la sociedad legal determinados bienes.



Según Puig Peña, “la comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos, y agrega, que existen pues, tres fondos económicos distintos: El capital del marido, los bienes propios de la mujer, y el acervo común de la sociedad”¹⁴.

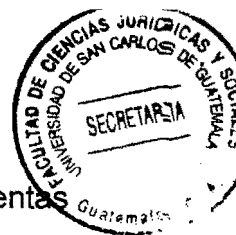
Refiriéndose al desarrollo histórico de este régimen, el mismo autor se refiere a que no sería aventurado decir que los sistemas de comunidad relativa de bienes se entroncan con el sistema de comunidad amplia del derecho Germánico y surgen a la vida por necesidad del correlativo que fue imprescindible poner al rigorismo de aquel régimen, influyendo también quizás en algo la fuerza expansiva del sistema dotal romano.

Lo cierto y verdad es que la comunidad relativa aparece cuando está en marcha histórica el régimen de comunidad absoluta. Pero cuando se trata de puntualizar el fondo común de los esposos, que resulta desconectado de los grupos patrimoniales privativos, se produce en la historia legislativa dos direcciones distintas muy acusadas: la dirección que pudiéramos llamar francesa, que ocasiona el llamado régimen de comunicación de muebles y adquisiciones y la dirección castellana o sistema de los gananciales.

Por su parte Fonseca precisa aun mas el concepto de régimen de comunidad de gananciales dentro del sistema de comunidad restringida escribe, caben muchos grados y variaciones, siendo las principales la comunidad de muebles y ganancias y la comunidad reducida a los gananciales.

En la comunidad de gananciales el haber común lo forman los bienes raíces y muebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, los frutos de estos bienes, y los

¹⁴ Ob. Cit, t, II. Vol.I, Pág. 273.



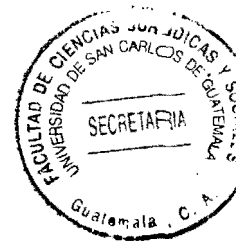
productos de los muebles e inmuebles propios de los cónyuges, así como las rentas provenientes del trabajo de cada uno de ellos.

Algunos autores también consideran a este régimen como el sistema de comunidad universal y otros como en régimen justo y equitativo, puesto que a la par de las propiedades individuales de los esposos permite que nazca prospere un patrimonio colectivo, consecuencia del esfuerzo común de aquellos, frente al cual tiene igualdad de derechos.

Pues según el Artículo 124 del Código Civil Guatemalteco, conforme este régimen el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal, los bienes siguientes: los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos determinados gastos; los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Se trata entonces, de un régimen económico matrimonial, cuya base es la separación absoluta de bienes propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales, (o comunidad parcial o relativa), únicamente respecto a los bienes que expresa el artículo citado y con posterioridad a las nupcias.

Aunque la ley no lo diga con claridad, como sí lo dice respecto al régimen de comunidad absoluta, debe entenderse que en el régimen de comunidad de gananciales, puede existir y en efecto existe un patrimonio conyugal, formado con lo bienes comunes a que se refiere el Artículo 124 del Código Civil, paralelamente a los patrimonios exclusivos de los cónyuges.



También se debe de tomar en cuenta que el régimen de comunidad de gananciales es el de ser el régimen subsidiario a falta de capitulaciones sobre los bienes, según lo establece el Artículo 126 del la misma normativa, disposición que tiene por objeto evitar la incertidumbre a ese respecto, o sea en cuanto a la propiedad de los bienes presentes y futuros, de aquellos cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Se trata, entonces de un régimen económico matrimonial cuya base es la separación absoluta de bienes propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales (o comunidad parcial o relativa) únicamente respecto a los bienes que expresa el artículo citado, y con posterioridad a las nupcias.

Aunque la ley no lo explique con claridad, como sí lo dice respecto al régimen de comunidad absoluta, debe entenderse que en el régimen de comunidad de gananciales puede existir y en efecto existe un patrimonio conyugal, el cual se encuentra formado con los bienes comunes a que se refiere el Artículo 124 anteriormente citado paralelamente a los patrimonios exclusivos de los cónyuges.

Son aplicables al régimen de comunidad de gananciales, las disposiciones atinentes a los bienes propios de cada cónyuge, menaje de la casa, administración del patrimonio conyugal, derechos de la mujer, responsabilidad en materia de obligaciones y liquidación del patrimonio conyugal.

1. 5. 6 Régimen supletorio o subsidiario.

Este régimen económico del matrimonio nuestra legislación lo encuentra contemplado específicamente en el Artículo 126 del Código Civil el cual literalmente dice: A falta de las capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Este régimen suple la voluntad de los contrayentes, cuando no se inclinan por un régimen especial. Dicha disposición legal tiene por objeto evitar la incertidumbre a ese respecto, o sea, en cuanto a la propiedad de los bienes, presentes y futuros, de aquellos cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Es importante hacer mención que el régimen subsidiario, o sea, el de comunidad de gananciales, le es aplicables todas las disposiciones atinentes a los bienes propios de cada cónyuge, menaje de casa, administración del patrimonio conyugal, derecho de la mujer, responsabilidad en materia de obligaciones, y liquidación del patrimonio conyugal, insertas en los Artículos del Código Civil, en lo que a los bienes comunes se refiere.

Es importante hacer énfasis que como excepción al régimen de comunidad de gananciales dispone el Artículo 129 del Código Civil que corresponden exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

1.6. La reciprocidad entre los cónyuges.

Los derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges han de entenderse como reflejados a manera de, derechos respecto a uno y obligaciones respecto al otro.

La misma naturaleza del matrimonio, basada en la igualdad de los contrayentes ante la ley, así lo impone. Aquello que es derecho para el varón, a la vez obligación para la mujer y viceversa.

De las disposiciones del Código Civil se infiere que son derechos y obligaciones recíprocas de ambos cónyuges:

- a) El vivir juntos, esto es hacer vida en común, cohabitar;
- b) El procrear, alimentar y educar a los hijos, también debe entenderse extensivos a los hijos por adopción;
- c) Auxiliarse entre sí, esto es lo que se denomina deberes de socorro y asistencia.

El código civil no hace referencia a la fidelidad entre los cónyuges debida recíprocamente. Sin embargo, debe entenderse como una obligación mutua, recíproca, toda vez que la infidelidad constituye una causa común para obtener la separación o el divorcio, según lo estipulado en el Artículo 155, del inciso 1º. del Código Civil.

El código civil no llama derechos y obligaciones a los anteriormente expuestos. Se refiere a ellos, juntamente con el ánimo de permanencia, denominándolos fines del matrimonio, que son necesariamente básicos para la debida existencia de la institución.

La vida en común no necesariamente ininterrumpida, la procreación de los hijos y su alimentación y educación, y el auxiliarse entre sí los cónyuges, son pilares



fundamentales del matrimonio.

Puede ocurrir, y en efecto, ocurre con frecuencia, que la unión conyugal no se desenvuelve dentro de los lineamientos previstos en la ley; en tal eventualidad, la misma ley señala taxativamente la solución a cada caso.

La infidelidad como quedo dicho, abre el paso a la separación y al divorcio (sin perjuicio que pueda ser tipificado como delito de adulterio).

También podrán modificar o disolver el matrimonio, los malos tratamientos de obra, las injurias graves o las ofensas al honor, la conducta que haga insoportable la vida en común, la separación o el abandono involuntario de la casa conyugal, la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.

En todo caso háyase o no disuelto el vinculo matrimonial, la ley salvaguarda el derecho de los hijos, y el del cónyuge inculpable, a ser alimentados y a exigir judicialmente las medidas necesarias conducentes a la preservación de su integridad personal.

En gran mayoría, los derechos y las obligaciones personales existentes entre los cónyuges por razón del matrimonio no son, a pesar de surgir por disposiciones de orden público, de obligada coercible observancia.

Empero, su falta de cumplimiento si se trata de obligaciones resultantes de derechos correlativos da lugar a que los mecanismos legales puedan entrar en acción, ya para garantizar la propia unión o la subsistencia de la familia, ya para que la unión cese o se disuelva por graves circunstancias que pongan de manifiesto la imposibilidad o

inconveniencia de que subsista.



CAPÍTULO II



2. Diferencia entre patrimonio, patrimonio familiar y menaje de casa

Es necesario establecer una diferencia entre cada una de estas definiciones, pues a simple vista se entiende que son sinónimos pero la verdad es cada una de ellas ocupan un lugar importante dentro de los seres humanos en vista que, patrimonio es una palabra genérica que distingue todos los bienes existentes en el universo, pero desde el punto de vista jurídico es distinta la definición y el entender de los mismos, pues patrimonio familiar son los bienes sobre todos los inmuebles que adquieren los cónyuges durante la vida de convivencia y que son para el uso, goce y disfrute de toda la familia y este patrimonio se puede limitar a enajenarse para proteger los intereses de la familia en común, empero el menaje de casa, también son todos los bienes muebles, que ambos cónyuges adquieren dentro del hogar conyugal, pero estos muebles la ley se los otorga por derecho a la cónyuge que es la que goza de los mismos por el hecho de considerarla la más débil dentro de la familia y por lo que en la mayoría de hogares al disolverse el vínculo que los une legalmente ella se queda al cuidado de los hijos menores de edad y aunque no existan menores de edad siempre la ley la protege a ella por considerarla vulnerable en sus derechos violando con esto el principio de igualdad de derecho; de tal manera se va a dilucidar en forma específica a cada una de estas.

2.1. Patrimonio:

Etimológicamente, el vocablo patrimonio: "viene del latín patrimonio, que significa La hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes".¹⁵

Para Rupert y Planiol es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciadas en dinero considerados como una universalidad de derechos.

¹⁵ Real academia Española, **Diccionario de la lengua española**. Pág. 990



De lo anterior se deduce que el patrimonio es una entidad abstracta distinta de los bienes y derechos y obligaciones que lo integran por lo que estos pueden variar disminuir o desaparecer pero el patrimonio de una persona permanece mientras dure la vida de la misma.

Para Rojina Villegas el patrimonio es “el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos (Univeisitas Juris)”.¹⁶

“.....Son los bienes propios adquiridos por cualquier titulo,...En una versión más jurídica el patrimonio, representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero...”¹⁷

También podemos afirmar que “el patrimonio es simplemente, el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho y las situaciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios.”¹⁸

2.2. Patrimonio familiar:

La ley se preocupa fundamentalmente en normar la organización y las relaciones de la familia, garantizando la efectividad de aquella organización y la mayor ecuanimidad en las relaciones familiares que trascienden lo jurídico, hasta donde ello puede ser posible dada la complejidad de situaciones y problemas que en a vida del grupo familiar se presentan. Necesariamente esas normas han de referirse también a determinadas

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil. Tomo II.** Pág. 8.

¹⁷ Manuel Osorio, **Ob. Cit.** Pág. 555.

¹⁸ Carlos Vásquez, Ortiz, **Derecho civil sustantivo, los bienes y demás derechos reales.** Pág.8.

relaciones de naturaleza patrimonial, de por si importantes, mas siempre referida a la prosecución de los fines sociales e íntimos que orientan a la organización familiar.

Se conjugan en la ley el propósito de asegurar la función social de la familia y el propósito de armonizar sus relaciones patrimoniales, así como el de otorgarle un mínimo de garantías para su adecuada subsistencia.

En el derecho romano, escribe Romina Villegas, “una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un patrimonio familiar”¹⁹.

Dice: Tedeschi que “patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en propiedad familiar de los dos cónyuges y de los hijos, y por ultimo, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección”²⁰.

El patrimonio familiar es, entonces, el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía previstas por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia; por otra parte, el ordenamiento civil guatemalteco, en su artículo 352 establece que el patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o mas bienes a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia.

¹⁹ Ob. Cit. t.II. Pág. 62.

²⁰ Ídem. Pág. 63.

El patrimonio familiar, es una institución de interés público, cuyo objeto es afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Con ello se refleja el interés del Estado no solo por atender las múltiples necesidades del grupo familiar, sino también por darle protección y una forma de subsistencia.

Como podemos señalar el patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones, en su apreciación económica atribuidas a un solo titular, se pueden mencionar dos teorías fundamentales sobre el patrimonio, una que es también toda la propiedad de las cosas que adquiere una persona, pues solo la persona misma es tutelar de un patrimonio y ningún ser vivo aparte de este puede obtenerlo, esto se deriva de la teoría clásica que trata del patrimonio- personalidad; esta también afirma que cada persona solo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se le atribuye.

El patrimonio es inseparable de la persona a quien se le atribuye; pues toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las apremiantes necesidades de la vida. Así como la persona lo requiere, la familia también como institución lo necesita. Es indudable que la familia para poder cumplir su misión de formar personas, educar y participar en el desarrollo de la comunidad requiere de elementos necesarios y en lo económico de un patrimonio que lo permita lo más elemental.

La familia tiene también una función de orden patrimonial, pues provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos y por lo tanto necesita de medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos, pues se constituye este en el régimen patrimonial de la familia el cual se establece entre los cónyuges. Por lo tanto también existe la teoría del patrimonio afectación, radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación a un fin jurídico y organizado autónomamente. El fin al que pueden estar afectados los bienes pueden ser tanto jurídicos como económicos, de acuerdo con esta

teoría un apersona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puedan tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar, y por lo tanto, dichos patrimonios son masas autónomas que pueden transmitirse por acto entre vivos.

Según el Artículo 352 del Código Civil: el patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destinan uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Debe de entenderse que se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica, y ajena a toda idea de copropiedad; en síntesis, un basamento económico para satisfacer las necesidades de una familia. El código no dice que parientes quedan comprendidos en la expresión familia, se puede decir que el patrimonio familiar se funda en beneficio de una familia, formada por los padres y los hijos, no se comprenden los demás parientes consanguíneos o afines, ni los miembros de la servidumbre, pero si otras personas que tengan derecho a ser alimentados por el constituyente.

El patrimonio familiar puede constituirse sobre las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables y los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar; por lo tanto no pueden constituirse en patrimonio familiar bienes consistentes, como son las acciones y títulos de crédito o cualquiera otros no especificado en la ley.

Según lo establece el Artículo 354 del Código Civil, las familias solo pueden fundar un patrimonio familiar, por el padre o la madre sobre sus bienes propios o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero a título de donación o legado. Por estar la disposición limitativa redactada en relación solo al padre o la madre o a marido y mujer en cuanto a sus bienes, puede surgir duda respecto a la posibilidad y en su caso validez, del patrimonio familiar constituido por un tercero en ignorancia o en conocimiento de la previa existencia de otro para la misma familia, constituido por los titulares de ésta. Sin embargo, debe entenderse, por el tenor completo del artículo mencionado, que solo puede fundarse un

patrimonio, o lo que viene a ser lo mismo, que un segundo no tendría validez.



2.2.1. Elementos y características del patrimonio familiar.

Según el autor del proyecto del código civil vigente, " pueden distinguirse tres elementos integrantes del patrimonio familiar, uno que podría denominarse patrimonio personal: constituido por la personas que en cada caso disponen su creación, y por los beneficiarios de la misma, el segundo: elemento patrimonial; formado por los bienes destinados para ese efecto; y el tercero: elemento procesal: resultante de las formalidades procesales establecidas para su creación, (que en rigor de verdad no constituyen un elemento propiamente dicho)"..²¹

Es regularmente aceptado por las legislaciones que regulan la materia y como características esenciales de la misma, que el patrimonio familiar es inalienable e inembargable, o sea, que no puede ser objeto de enajenación, a título gratuito u oneroso, ni objeto de embargo. En virtud de que el objeto de su creación o constitución es, como quedo dicho, garantizar un mínimo de seguridad económica a la familia, ese objeto quedaría desvirtuado si los bienes del patrimonio familiar no quedaran a salvo en cuanto a su consagrada inalienabilidad e inembargabilidad también consagrada legalmente.

Dichas características fueron admitidas y ampliadas por el código civil, al disponer que los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y que no podrán gravarse, salvo el caso de servidumbre, tal como lo establece el Artículo 356 del Código Civil Guatemalteco.

²¹ Rojina Villegas, **ob. Cit. t, II, vol.I, Pág., 63.**



El Código Civil de 1877 no trató la materia, guardando silencio al respecto, pero por primera vez en la historia legislativa del país, el Código Civil de 1933 se ocupa de esa institución, denominándola asilo de familia, e incluyéndola en el libro II, título V, capítulo VI, o sea, en el libro dedicado a los bienes.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, la denomina ya patrimonio familiar, denominación que mantiene la Constitución de 1965, cuyo Artículo 88 dispone que la ley determina el patrimonio familiar, inembargable, y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas, propósito legislativo no cristalizado hasta la fecha, como tampoco lo relativo a la propiedad – hogar, a que se refiere el mismo artículo constitucional citado.

Dentro de las características del patrimonio familiar se puede mencionar lo siguiente: los bienes constituidos en patrimonio familiar son: indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

2.3. Clases de patrimonio familiar:

Por regla general, la constitución de patrimonio familiar es esencialmente voluntaria. No obstante, según el Artículo 360 del Código Civil, de que cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimenticios tienen derecho a exigir judicialmente su constitución sobre determinado bien del obligado, pues como puede verse el código distingue claramente, en cuanto a la forma de su constitución dos clases de patrimonio familiar. 1º. El patrimonio voluntario; 2º. El patrimonio forzoso o judicial; 3º. El legal, o sea el patrimonio familiar constituido por disposición expresa de la ley, como en el caso de parcerías y distribución de



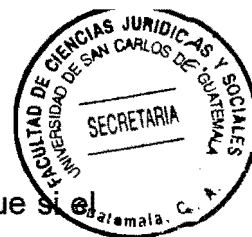
bienes nacionales, en el que puede darse o se da a cada parcela el carácter de patrimonio familiar.

Constitución de patrimonio familiar: Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el registro de la propiedad, previo los trámites que fije el código procesal civil y mercantil, según lo establece el artículo 361 del mismo cuerpo legal. No podrá establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil, quetzales en el momento de su constitución, pudiéndose, cuando el valor de los bienes afectado sea inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución.

Las legislaciones inclusive la de Guatemala fija el monto máximo del patrimonio familiar, en un valor relativamente bajo.

Ese criterio obedece al propósito enmarcado en las fundamentales características de la institución, de evitar que bienes cuantiosos o mas o menos cuantiosos, salgan de la libre actividad comercial o transnacional, bajo el pretexto de una simulada protección a la familia; un razonamiento para encontrar el porqué de esa limitación, en el sentido de que el legislador trató de proteger solamente a las familias de mas o menos escasos recursos económicos, no sería valedero porque implicaría aceptar cierta discriminación en materia de protección familiar, lo cual resulta inadmisibles porque todos los grupos familiares están sujetos a variaciones de fortuna.

En cuanto a la constitución del patrimonio familiar se debe de tomar en cuenta los requisitos que deben acompañarse a la solicitud y los documentos que deben adjuntarse, según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 444, 445, y 446.



Conviene también aclarar que si bien el Artículo 359 del Código Civil, dispone que si el inmueble constituido en patrimonio familiar, fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por aquel.

Ese precepto resulta prácticamente inaplicable en virtud de que el Artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil deja dispuesto que en la escritura constitutiva de patrimonio familiar se determinara el nombre de cada uno de los beneficiarios. En todo caso, si por omisión del notario o del registro el bien fuese inscrito solo a nombre del cabeza de familia, los beneficiarios del patrimonio familiar alcanzarán solo a los que en la escritura de constitución aparezcan como beneficiarios y si ese extremo no constare expresamente o con toda claridad, habrá de acudir al juzgador para la debida solución del caso, a los efectos del Artículo 359 del Código Civil.

2.4. Extinción del patrimonio familiar.

Dentro las disposiciones del Código Civil se refiere que el patrimonio familiar puede ser instituido a termino fijo o a plazo indefinido; cuando lo sea a termino fijo, debe comprender el termino indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia cumpla la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá, conforme el Artículo 364, constituirse por un tiempo menor de diez años.

Nada dice el código respecto al término máximo de duración del patrimonio familiar, lo cual obliga a considerar que la fijación del mismo queda a criterio del fundador.

Sin embargo el inciso 1º. Del Artículo 363 dispone que el patrimonio familiar termina cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos a percibir alimentos.



Ese precepto es de carácter general, por no estar referido a una u otra clase de patrimonio por razón del plazo.

Consecuentemente y a tenor del Artículo 364, puede inferirse que el plazo máximo de la institución queda comprendido entre el mínimo de diez años, cesen o no, todos los beneficiarios de tener derechos a alimentos, y el lapso si el plazo es indefinido, que transcurra si el o los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos.

La ley no dejó previsto expresamente el caso de que el patrimonio familiar termine por la muerte del beneficiario o del último de los beneficiarios, pero debe entenderse como una causa implícita de extinción.

Concretamente el Artículo 363 del Código Civil dispone que el patrimonio familiar termina:

1º. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

2º. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado (se entenderá que hubo causa justificada, aunque no se hubiese obtenido previa autorización judicial, en los casos, verbigracia, de que por ocultos defectos de construcción o por defectos sísmicos la casa se torne imprevista y súbitamente inhabitable, o que razones insoslayables orden de autoridad, basada o no en ley o súbita e ineludible ausencia del lugar, que impidan a la familia el cultivo por su cuenta de la parcela o predio;



3°. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, (determinación que necesariamente es de la competencia del juzgador);

4°. Cuando se expropien los bienes que lo forman y

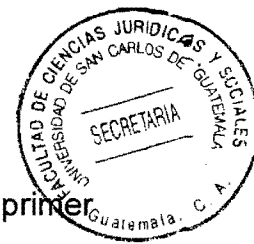
5°. Por vencerse el término por el cual fue constituido.

Terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre los que fue constituido, volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos, pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión. Según lo estipula el Artículo 365 del Código Civil. La última parte del artículo citado resulta innecesaria, por cuanto el término del patrimonio familiar, desliga automáticamente los bienes afectos de la indivisibilidad dispuesta en el Artículo 356.

Por sus efectos, caso especial lo constituye el supuesto de que el patrimonio se extingue por expropiación del inmueble integrante de aquel. La indemnización respectiva servirá para constituir un nuevo patrimonio familiar.

En la constitución del patrimonio familiar se cumplirá nuevamente con los requisitos procesales y formales correspondientes.

Previsto que la ley civil guatemalteca no establece nada al respecto; el segundo patrimonio familiar así surgente podrá constituirse sobre cualquiera de los bienes (casa de habitación, predios o parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar). Es decir no necesariamente habrá



de constituirse sobre bienes de la misma naturaleza que estaban afectos al primer patrimonio, extinguido por razón de la expropiación.

Ante el silencio de la ley respecto al caso de que el instituyente del patrimonio familiar extinguido por causa de expropiación se niegue o se abstenga a constituir el nuevo con el producto de ésta, ha de entenderse que los beneficiarios tienen el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación legal de hacer.

Si bien el Artículo 369 del Código Civil, dispone que la Procuraduría General de la Nación intervendrá para la constitución, extinción y reducción del patrimonio familiar, nada dice en cuanto a la intervención del juez competente en la extinción o reducción del patrimonio, como asimismo nada dice sobre el particular el Código Procesal Civil y Mercantil, que se limita a fijar el trámite para su constitución.

Puede entenderse, por no tratarse inicialmente en el caso de extinción o reducción del patrimonio familiar de contienda materia de proceso o juicio de conocimiento, ni de contienda puramente dicha, esos actos (extinción o reducción), requieren la intervención del juez en la vía voluntaria, aplicándose en su caso, lo dispuesto en el Artículo 402 de ese cuerpo legal.

2.5. Menaje de casa.

MENAJE: mobiliario de una casa. AJUAR: utensilios de cocina, material pedagógico.



MENAJE DE CASA. Son los bienes muebles que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran”.

El Código Aduanero Uniforme Centroamericano, lo define así: “MENAJE DE CASA: se entiende por Menaje de casa, los enseres y artículos de hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico”.

Dentro de la legislación civil guatemalteca no establece claramente lo que es el menaje de casa, solo determina que son los bienes muebles que sirven exclusivamente y propiamente para el uso ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que lo integran.

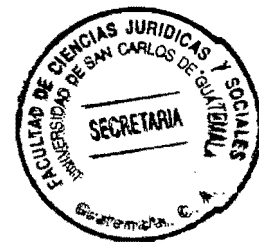
Realmente el menaje del hogar conyugal conciernen todos aquellos muebles no establecidos legalmente como lo son:

Las camas, estufas, televisores, mesas de comedor, muebles de salas, trinchantes, roperos, utensilios de cocina, relojes de pared, aparatos eléctricos, entre otros; a sabiendas que no se toman en cuenta los enseres personales de cada uno de los cónyuges como también los libros, herramientas que sirven para el trabajo, las joyas etc.

Tomando como referencias estos bienes muebles, podemos establecer que la norma jurídica viola el principio de igualdad porque cuando los esposos por algún problema se van del hogar, las esposas no solo de inculparlos de algo que realmente no han hecho



todavía no les entregan ni la ropa de uso personal sino que se atreven a quemarla dejando en total desprotección al varón y al momento de iniciar una separación de cuerpos el juez al redactar el convenio nada dicen de los bienes del menaje de casa mucho menos de la ropa personal del hombre violando con esto el principio de equidad al impartir justicia.



CAPÍTULO III

3. De los bienes y cosas

Las leyes guatemaltecas establecen algunos objetos que sirven de uso a la familia, pero también de algunos bienes que son del patrimonio familiar como particular, por lo tanto El derecho civil guatemalteco, regula en primer lugar, a la persona humana, como el fin y objeto esencial del derecho, tal y como lo afirma la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero también se ocupa de las cosas, corpóreas e incorpóreas, como objetos que sirven para satisfacer sus necesidades habituales.

En primer término podemos definir a los bienes, como todas aquellas cosas susceptibles de apropiación.

3.1 Bienes.

Son bienes las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario; también son todos los objetos que por útiles y apropiables sirvan para satisfacer las necesidades humanas.

Clasificación de los bienes según el Código Civil:

El Código Civil son recogidos varios de los criterios de clasificación expuestos por el profesor Castán, encontrándose los mismos esparcidos en diversos capítulos de su contexto.

La trascendencia de la aceptación de los mismos reside en que cada uno de ellos encuentra una proyección concreta en nuestra legislación.



En el capítulo I, título I, del libro segundo del código civil son adaptados algunos criterios; pero en el presente tema, únicamente nos interesa conocer la clasificación que se hace.

Los bienes se pueden clasificar, por su naturaleza, como también se puede clasificar por su existencia en el espacio y posibilidades de desplazamiento que significa lo mismo, los cuales pueden ser bienes muebles o inmuebles.

- a) **Bienes muebles:** Son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos.

- b) **Bienes inmuebles:** Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos.

En el derecho romano se les conoció como bienes inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines enraizados arraigándose en un lugar determinado.

Dentro de esta clasificación se puede sub clasificar a los bienes inmuebles de la siguiente manera:

Por su naturaleza: lo son únicamente el suelo y el subsuelo.

Bienes inmuebles por su incorporación: son todos aquellos bienes que merecen la calificación de inmuebles por hallarse unidos al suelo de una manera permanente.



Inmuebles por destino: son aquellos que siendo muebles por naturaleza, están a servicio permanente de un fundo o son anejas a él, como pertenencias.

Inmuebles por analogía: son bienes incorpóreos que por constituir derechos sobre inmuebles se asimilan a éstos.

3. 2 La forma de separar los bienes en una relación matrimonial.

Siendo el matrimonio la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquélla, la legislación establece los derechos y obligaciones que nacen en el momento de contraer matrimonio y que se reconocen jurídicamente, tales como el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos que se procreen, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, la obligación de contribuir en la manutención, alimentación y educación de los hijos, el derecho a percibir alimentos y la obligación recíproca de proporcionarlos.

El matrimonio es la base de la familia, siendo ésta la piedra angular de nuestra sociedad. Es bien sabido que la solidez moral y ética de una nación se sustenta en la estabilidad de las familias que la integran.

Para poder establecer normas jurídicas que tutelen apropiadamente la institución del matrimonio, es necesario atender, en el momento de crear o modificar cualquier norma relacionada con ésta, diferentes aspectos que van más allá de lo meramente jurídico o legal; en ningún momento debemos perder de vista que la legislación sobre derecho familiar tutela intereses que van más allá de intereses económicos o patrimoniales.

El bien jurídico tutelado es lo más precioso para el ser humano: la familia, los seres más cercanos a cada uno de nosotros, aquellos valores que dan sentido a nuestra existencia, y por los que vale la pena luchar cada día.

Ahora bien, partiendo de esta óptica es necesario señalar que quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos. Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera.

En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto y otros mas lujosos), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, sea que ambos aporten bienes valorables en dinero, porque trabajen fuera del hogar, o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o pecuniario: no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente estabilidad a la familia y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades. No hay que olvidar el hecho de que el hombre pone casa, pero normalmente es la mujer la que forma hogar.

Todo lo narrado es una realidad que todos conocemos y es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país.

En una pareja bien formada, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro vehículo, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras y desventuras “hasta que la muerte los separe”. Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio?

¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

Lo que sucede, es algo muy injusto, pero real; aquél que tiene los bienes a su nombre es legalmente el propietario y el otro cónyuge queda en completo estado de



indefensión, pues jurídicamente nada le corresponde en la mayoría de los casos.

Esta situación atenta contra la esencia misma del matrimonio y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es la célula generadora de la familia y como ya dijimos al principio, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, el régimen de separación de bienes va en contra de este fin, e inclusive en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el momento de adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

3.3 La propiedad

Al comentar la figura de la propiedad se puede decir que desde la época antigua ya existía pues era el derecho real tipo, en el cual en un medio social dado y en seno de una organización jurídica determinada, una persona tenía y tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble.

Por tal razón la legislación civil guatemalteca establece las formas en que actualmente se adquiere la propiedad siendo estas formas de adquisición por ocupación, por posesión, por usucapión y por accesión, dando cada una de estas designaciones el

derecho al adquirente de gozar y disponer de ellos hasta el tiempo, modo y dentro de las limitaciones que la ley le permita.

Por lo tanto podemos definir ese derecho de la siguiente manera. “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”

3.3.1 Derecho de propiedad:

La doctrina de derecho romanista fundamenta el concepto de derecho de propiedad en el conjunto de facultades que lo integran.

Este criterio ha hecho sentir su influencia en los códigos civiles de países latinos. Así el Código Civil Guatemalteco lo define como: el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes, según lo establece el Artículo 464 del mencionado código.

La doctrina moderna tiende a concebir el derecho de propiedad con la abstracción de las facultades que lo caracterizan, pero enmarcándolo en su totalidad. Así un autor conceptúa la propiedad como: “el derecho que una cosa pertenece a una persona y está sujeta a ésta de modo, al menos virtualmente, universal”.

Antiguamente el derecho de propiedad era considerado como un derecho esencialmente, personalista, con carácter de absolutividad, exclusividad y perpetuidad, originante de un poder absoluto sobre la cosa.



Este criterio fue paulatinamente perdiendo su inflexibilidad, al establecer la ley diversas limitaciones a su ejercicio.

Modernamente, ha surgido una tendencia a considerar el derecho de propiedad en su función social. Manteniendo los códigos, mas o menos, el criterio antiguo, han sido principios constitucionales los que han hecho énfasis en el nuevo principio.

Aunque no exactamente precisada, puede considerarse la función social como el propósito legislativo de que el derecho de propiedad sea reconocido y ejercido en razón de no dañar y sí beneficiar a la sociedad.

Este concepto es en esencial, relevante en cuanto a la propiedad de los bienes inmuebles. En relación a las rusticas, ha servido de bases a reformas agrarias. En relación a los urbanos, ha permitido la construcción de obras que requieran las ciudades para su desarrollo.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, aceptó ese criterio al disponer que el Estado reconociera la existencia de la propiedad privada como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas de interés nacional como lo establece el artículo 90.

En la Constitución de 1956, ni en la de 1965, no aparece este principio.

El derecho de propiedad constituye el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa, Puig Peña define al derecho de propiedad como: "la relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de un modo completo y

exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin mas limitaciones de las que las leyes autorizan”.²²

Se deduce que el derecho de propiedad es aquel que se ejercita en forma directa o indirecta sobre una cosa y mediante la cual su titular puede usarla gozarla disfrutarla y disponer de ella con las limitaciones que la ley establece.

La propiedad: “es el derecho real por excelencia, que otorga un poder amplio e inmediato de goce, disposición y persecución”.²³

El derecho de propiedad es el derecho por el que una cosa pertenece a una persona y esta sujeta a ésta, de modo al menos virtualmente universal.

Puig Peña señala al derecho de propiedad como: “... ser un derecho perpetuo, ya que se ha asignado, finalmente, al dominio el carácter de ser una relación jurídica de naturaleza perpetua, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En este sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él”.²⁴

De lo anterior se puede deducir que el menaje del hogar conyugal lo conforman todos aquellos bienes muebles que son utilidad y beneficio para la convivencia de los cónyuges.

Si la propiedad es de ambos cónyuges, que sucede con estos bienes cuando deciden disolver el vínculo matrimonial, el Código Civil en este caso, y de conformidad con el

²² Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 49

²³ Brañas Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 293

²⁴ Puig, Peña, Federico. **Compendio de derecho Civil Español.** Pág. 49.

Artículo 129, otorga estos bienes a exclusivamente a la mujer, violándose en ese sentido el principio de igualdad.

3.3.2 Derechos fundamentales del propietario sobre la propiedad,

El Código Civil reconoce como derechos fundamentales del propietario: el derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, sin antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio; el derecho de reivindicar la cosa de cualquier poseedor o detentador y el derecho del propietario a los frutos de sus bienes y a cuanto se le incorpore por accesión.

3.3.3 Limitaciones de la propiedad.

Como limitaciones de la propiedad, el código civil regula aquellas que son propiamente limitaciones, con prohibiciones al y obligaciones del propietario.

3. 4 Abuso del derecho de la propiedad por uno de los cónyuges.

Como queda establecido para el código civil, la propiedad, es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

El código reconoce y acepta la figura denominada abuso de derecho, al disponer que el propietario, en ejercicio de su derecho no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, esta obligación a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino; y al disponer que el que sufre o está amenazado con un daño porque otro se exceda o abusa en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o



que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización del daño causado.

No obstante el propietario tiene derecho sobre la propiedad adquirida a título personal ya sea antes o durante el matrimonio, que casi en todas las veces es el hombre que los adquiere; al disolverse el matrimonio o al darse una separación legalmente declarada, el juez al emitir su dictamen casi siempre lo dicta a favor de la cónyuge dejando al realmente propietario que es el varón, en total desprotección, no teniendo en cuenta que el derecho les asiste a ambos cónyuges; por tal razón se está abusando del derecho de propiedad que establece el código civil, y violando los derechos de igualdad contemplados en la constitución política de la república de Guatemala, en los tratados y convenios relativos a los derechos humanos, de la cual Guatemala es parte; como también en la legislación civil guatemalteca.

Por lo anteriormente descrito se hace necesario regular el articulado que la legislación civil de Guatemala relativo al derecho sobre el menaje de casa, porque al tenor de ese artículo los jueces al impartir justicia hacen mención de tal norma, dándole un análisis distinto al que debería de dársele porque ambos cónyuges tienen los mismos derechos como obligaciones.

3. 5 De las cosas.

Hombre. Filosóficamente el término es comprensivo de todo lo que existe o puede existir, concepción que incluye a toda entidad pensable real o irreal.

Para el derecho, sin embargo, cosa es todo ente corpóreo o incorpóreo sobre el que puede constituirse una relación jurídica.

Así mismo las cosas son todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos inmersos en la naturaleza susceptible de una relación jurídica.

También se puede decir que es todo objeto material susceptible de tener un valor. Las cosas y los objetos inmateriales susceptibles de tener valor se denominan bienes.

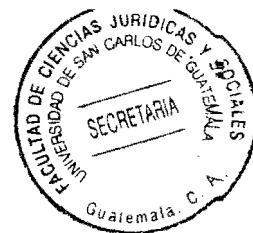
En ese orden de ideas, para que sea dable constituir relaciones jurídicas sobre las cosas éstas deben observar dos condiciones:

- Que las cosas sean útiles, es decir, que mediante su uso, el hombre pueda satisfacer una necesidad humana.
- Que el mismo sea susceptible de apreciabilidad y que el hombre de una utilidad a los bienes y las cosas para el fin para el cual fueron destinados.

Toda cosa que se ajuste a tales presupuestos recibe la calificación jurídica de bien, estableciéndose con la aplicación de tal denominación una diferencia entre los términos cosas naturales y cosa jurídicas o bienes. En tanto que el primero, por referirse de manera explícita a todas las cosas existentes, es de naturaleza genérica, el segundo por particularizar a un sector de las anteriores viene a ser de índole específica.

De lo anterior se puede clasificar a las cosas de la siguiente manera:

- a) Cosas apropiables: son todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.
- b) Cosas fuera del comercio: están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.



CAPÍTULO IV

4. Efectos comunes y propios de la separación y el divorcio

Dentro de los efectos civiles de la separación y del divorcio, la legislación guatemalteca en su Artículo 159, establece” Son efectos comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

- 1º. La liquidación del patrimonio conyugal;
- 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y
- 3º. La separación o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

Ese mismo cuerpo legal establece que existen propios de la separación los siguientes:

- 1º. La subsistencia del vínculo matrimonial;
- 2º. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y
- 3º. El derecho de la mujer a seguir usando el apellido del marido.

No obstante lo anterior se puede mencionar que existe un efecto propio del divorcio, que es la disolución del vínculo conyugal, dejando a los cónyuges libres para que puedan contraer nuevas nupcias; pero no se podrá olvidar que el hecho de que se

disuelva el vínculo jurídico matrimonial, se disuelva la responsabilidad que existe entre ambos cónyuges o ex cónyuges para con los hijos menores de edad. El parentesco por afinidad se extingue; - Extinción del derecho de sucesión intestada.

Cabe advertir que precisamente por el carácter del matrimonio (matris munium) oficio de la madre; al momento de disolverse el vínculo matrimonial, tanto las normas pertinentes como las resoluciones judiciales tiende a favorecer a la mujer en cuanto al otorgamiento del menaje del hogar conyugal.

Es notorio que la legislación en ningún momento instituye directamente a que cónyuge favorece con esos efectos pero es obvio analizar que se refiere a la mujer quedando realmente es desventaja al hombre como marido, sabiendo que la constitución política de la república de Guatemala al referirse a la igualdad de derechos es para todas las personas en general y no solo a determinado género.

4.1 Efectos de la separación y del divorcio sobre el régimen de bienes.

La liquidación del patrimonio conyugal es un efecto común de la separación y del divorcio (**Art. 159, Inc. 1º**).

Al estar firme la sentencia que declare la separación o el divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal en los términos prescritos las capitulaciones, por la ley o por las convenciones que hubiera celebrado los cónyuges (Art. 170 CC). Por supuesto, si el régimen adoptado en el matrimonio es el de la declaración absoluta de bienes, los efectos patrimoniales de la separación o del divorcio resultan sumamente atenuados.

En cambio, si se adoptó el régimen de comunidad absoluta de bienes o el régimen de comunidad de gananciales, dichos efectos son relevantes.

En todo caso, al procederse a la partición del patrimonio conyugal debe tenerse presente lo que la ley dispone en relación a los bienes propios de cada cónyuge y al manejo del hogar (Cfr. Arto r. 127 y 129 CC).

4.2 Medidas provisionales destinadas a regular la situación patrimonial de los cónyuges.

- a) La negociación:** como medida de solución a situaciones conflictivas, que nos permiten llegar a un acuerdo en los que se buscan puntos de encuentro para conseguir la satisfacción de nuestras demandas. El proceso que nos permite llegar a ese acuerdo se denomina negociación.

Las negociaciones son métodos que también nos ayudan a ponerle fin a los conflictos conyugales y para mediar en las situaciones intrafamiliar.

- b) Medidas de protección:** La seguridad Policial: ésta medida es girada por un Juez de familia a la policía nacional civil, para brindarle protección a la mujer en la mayoría de casos cuando existe una separación y para que ellas se presenten a sus casas de habitación a recoger el menaje de casa para que les sirva a ella y a los hijos ya sean mayores o menores de edad convivencia en otro lugar

4.3. Convenios reguladores de la separación de los cónyuges.

¿Qué es el convenio regulador y cuál es su contenido? Existen determinadas cuestiones al respecto de las cuales es necesario establecer un marco de actuación en

un proceso de separación, nulidad o divorcio. Habrá que determinar la manera en que se regularán asuntos tan relevantes como la custodia de los hijos comunes o el uso de la vivienda familiar, etc., dada la importancia de los mismos.

El convenio regulador es una de las vías a través de las que se regulan estos aspectos puesto que permite establecer el marco mediante el que se regularán las relaciones de los cónyuges tras la separación, nulidad o divorcio.

Las normas civiles permiten bastante autonomía de la voluntad en la regulación de las relaciones de las partes tras la nueva situación. Por ello, antes o durante la tramitación del procedimiento pueden pactar la mayoría de los aspectos de la misma. Los cónyuges pueden acordar cuál es la pensión a pagar, con quién se quedan los niños, cual es el régimen de visitas, quien seguirá disfrutando de la vivienda familiar, etc.

En los procedimientos de separación o divorcio de mutuo acuerdo el convenio regulador se convierte en un requisito imprescindible que debe acompañar a la presentación de la demanda.

Este convenio permite una cierta libertad de pacto entre los cónyuges, pero sólo llegará a ser vinculante si el Juez, una vez comprobada su legalidad, lo incluye en la sentencia.

De lo contrario, el Juez suplirá las carencias del convenio presentado por los cónyuges, tras ofrecerles la posibilidad de modificarlo.

En los casos en que no se realiza la aportación de un convenio regulador, (separación y divorcios contenciosos y nulidad) será el Juez, en la sentencia, el que establezca todas las normas que regularán la relación entre los cónyuges (con quién se quedan los niños, cual es el régimen de visitas, quién seguirá disfrutando de la vivienda familiar,



etc.), si bien ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que los cónyuges, en los procedimientos contenciosos de separación y divorcio y en el de nulidad matrimonial, en la propia celebración del juicio, sometan a la aprobación del Juez los acuerdos a los que hubieren llegado sobre las consecuencias que tendrá la nulidad, separación o divorcio, en la propia celebración del juicio.

El contenido debe referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) Quién disfrutará del uso de la vivienda y del ajuar familiar.
- b) Quién se quedará a cargo de los hijos comunes,
- c) Cómo se desarrollará el ejercicio de la patria potestad (conjunto de derechos y deberes de los padres para con los hijos),
- d) El régimen de visitas y las comunicaciones y estancias con los hijos.

El régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, si el establecimiento de dicho régimen se considera necesario.

- e) Cómo se contribuirá a las cargas del matrimonio (los gastos derivados de la vivienda familiar, etc.).
- f) La liquidación, si procede, del régimen económico del matrimonio.



g) La pensión que, en su caso deberá pagar un cónyuge a otro.

El convenio regulador, o las medidas adoptadas por el Juez en su defecto, podrán ser modificados judicialmente con posterioridad si cambian las circunstancias que fueron determinantes a la hora de su adopción, a través del denominado "incidente de "modificación de medidas"; otra de las medidas es el sustento y cuidado de los hijos menores de edad; tratan de garantizar estos derechos al momento de celebrar un convenio de separación, así también garantizar tanto la alimentación como la educación de los mismos.

Existen dos tipos de convenios reguladores en caso de separación o divorcio:

A.- Pacífico, en el que los cónyuges acuerdan su separación y el contenido de la misma.

B.- Conflictivo, en el que no hay acuerdo y decide el juez.

La separación de los cónyuges: es la situación en que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial por haberse producido entre ellos circunstancias que le impiden mantenerla. Y por ende se da la separación de cuerpos desde antes de la separación conyugal.

Cabe mencionar que los jueces de familia al momento de resolver una demanda de separación entre los cónyuges primero tratan de proponerle formas equánimes de reconciliación para que puedan arreglar sus conflictos antes de dictar una sentencia, que lo único que se logra con esta es la desprotección de una de las partes dentro del proceso, porque si bien es cierto que el más perjudicado es la hombre, porque en las



sentencias el juez decide a quien de los cónyuges deja el menaje de casa que según la legislación guatemalteca establece que es a la mujer e hijos que corresponde, solamente dejando al marido los objetos de uso personal.

4. 4. Causales de separación y divorcio.

En Guatemala, la separación legal puede ser solicitada y declararse:

- A)-** Mutuo acuerdo o mutuo consentimiento de los cónyuges;

- B)-** Por voluntad de uno de los cónyuges, fundada en una causa determinada señalada en la ley. Y actualmente con la reforma del decreto número 27-2010 que reforma el Artículo 156 del Decreto 106 Código Civil Guatemalteco, existe otra causal de separación o de divorcio mencionando la siguiente.

- C) Por abandono voluntario de la casa conyugal reformado por el Decreto 27-2 010 del Congreso de la República de Guatemala.**

4. 4. 1 Divorcio y separación por mutuo acuerdo o mutuo consentimiento de los Cónyuges.

En primer lugar tenemos el divorcio *de mutuo acuerdo*, o divorcio amistoso (voluntario), es aquel que es solicitado por ambas partes, o por lo menos buscando el consentimiento de la otra parte.

El divorcio contencioso, o divorcio judicial (necesario), es que tras la imposibilidad de llegar a un acuerdo, uno de los cónyuges toma la decisión de solicitarlo de forma unilateral, sin el consentimiento del otro.

Siempre es preferible recurrir al divorcio voluntario, o amistoso, pues en su versión judicial, o contenciosa, inevitablemente surgirán argumentos que desprestigiarán o afectarán al honor de alguna de las partes.

Los argumentos de uno y otro cónyuge pueden en este caso llegar a ser muy virulentos, involucrando en la mayor parte de casos a los propios hijos.

En los casos en los que la relación entre cónyuges sea especialmente mala puede aparecer la figura del mediador familiar.

Mediante la mediación familiar los cónyuges contarán con una tercera persona neutral, elegida por ellos mismos, o impuesta por el juez, que les ayudará a encontrar el acuerdo más satisfactorio para ambos. Conviene recurrir a un profesional cualificado y sobre todo neutral.

Los objetivos de esta mediación familiar son diversos: agilizar y facilitar el proceso de divorcio, tratar en lo posible de que el resultado final sea fruto de acuerdos y pactos antes que de imposiciones judiciales, y conseguir la cooperación de ambos cónyuges en las decisiones más difíciles: reparto de bienes, reparto del domicilio conyugal, custodia de los hijos, régimen de visitas, pensiones de manutención y compensatorias, etc.

A grandes rasgos el mediador facilitará el siempre difícil trago de un divorcio reduciendo costes, tanto económicos, como emocionales. Ambos cónyuges tomarán parte en el proceso de toma de decisiones por lo que los acuerdos es más probable que se respeten sin problemas.



Los servicios del mediador se pueden solicitar en el centro de Servicios Sociales local. Sea cual sea la situación de cada uno, incluso tratándose de divorcios amistosos, será necesario buscar el asesoramiento legal adecuado; consultar a abogados matrimonialistas, especialistas en divorcios

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

El Artículo 163 preceptúa que si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio.

Conforme el Artículo 164, es al juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y asegurar satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

El Artículo 165 dispone que no podrá declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

4.4.2 Divorcio por causa determinada:

Es el típico divorcio absoluto o vincular en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. Dichas causas conforme el Artículo 155, son las siguientes:

- La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- Los malos tratamientos de obra, las riñas y las disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor, y en general, al conducta que haga insoportable la vida en común;



- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados;
- La disipación de la hacienda doméstica;
- Los hábitos del juego o la embriaguez;
- La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por otro común con pena mayor de cinco años de prisión;
- La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- La impotencia absoluta y relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio. Impotens ad copulam est

impotens ad contrahendum matrimonium: El impotente es incapaz de contraer matrimonio y si se efectuó con engaño hacia el otro cónyuge es causal de divorcio;

- La enfermedad incurable de uno de los cónyuges;
- La separación de personas declarada en sentencia firme.

4.4. 3 Divorcio por abandono voluntario de la casa conyugal según reforma del Decreto número 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Según el Decreto número 27-2010, emitido por el congreso de la Republica de Guatemala que reforma una de las causales del divorcio del Artículo 155 del Código Civil guatemalteco, los cónyuges se pueden divorciar en una forma mas rápida por solicitud de uno de ellos basta el abandono voluntario del hogar conyugal de unos de los esposos, no obstante lo establecido en la ley anteriormente en la actualidad es mas fácil la disolución del vinculo matrimonial, pero en la misma reforma a los legisladores se les olvido regular como siempre el menaje del hogar conyugal que ésta por disolverse, nada se reguló sobre esos bienes que es de ambos cónyuges, como siempre se deja a la mujer dentro de la modificación o disolución del vinculo matrimonial los enseres de la casa a menos que no exista el vinculo jurídico matrimonial, cada uno de los esposos y en especial el varón deberá de probar que los bienes de uso ordinario de la familia son de su propiedad por medio de facturas de compras.

4.5 Historia del divorcio:

En la legislación de Guatemala, el divorcio ha tenido variantes claramente deslindables. Durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, fue emitido el decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, que admitió el divorcio como una de las formas de

disolución del vínculo matrimonial, o sea el divorcio vincular, en sus dos formas: divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causa determinada, disponiendo que los esposos que se divorcien por cualquier causa no podían ya reunirse ni ser reconocidos en ningún concepto como tales esposos, mas podía verificarse entre sí un segundo matrimonio, pasado un año de pronunciado el divorcio.

Durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, fue abandonada esa postura.

El Código Civil de 1877 dispone que divorcio sea la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

A ese respecto conviene recordar lo opinado por la comisión codificadora: "El Artículo 165 declara: que es divorcio la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial. El 169, al reconocer lo que actualmente existe en práctica dice que la sentencia emanará de la autoridad eclesiástica, pero el divorcio produce efectos civiles y canónicos. Todo lo que es civil se reglamentó.

El concepto de divorcio estaba acorde con el concepto del matrimonio, un contrato civil solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente, según lo disponía dicho código. Resulta evidente que el legislador de esa época actuó con suma prudencia al tratar el tema del divorcio, de por sí tan difícil, al reconocer lo que actualmente existe en práctica, como dijo la comisión redactora del proyecto de código, o, lo que es lo mismo, reconociendo la influencia de las ideas religiosas imperantes y determinantes en las normas sociales que en todo tiempo influyen en la concepción del matrimonio y divorcio.

Un cambio radical de criterio se manifiesta en el Decreto Gubernativo número 484, promulgado el 12 de febrero de 1894, cuando gobernaba el país el general José María Reina Barrios, el cual contiene la ley de divorcio, basándose en que según la ley el matrimonio es un contrato civil y que por lo tanto una de sus consecuencias es

indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, pues al no ser el matrimonio obra de la naturaleza sino el mutuo consentimiento de las partes debe considerarse destruido desde que faltan los motivos o causa fundamentales que hicieron contraerlo; esa ley autorizó el divorcio, al reconocer: la separación de los cónyuges y el divorcio propiamente dicho, ya fuese por mutuo consentimiento o por causa determinada. Disponía el artículo: La ley autoriza, no sólo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio, en virtud del cual queda disuelto ese vínculo, y el artículo 2º. El matrimonio se disuelve: 1º. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges y 2º. Por voluntad de uno de ellos, con causa determinada.

Con algunas variantes, los códigos de 1933 y el vigente mantienen el mismo criterio en cuanto al divorcio por mutuo acuerdo o por voluntad de los cónyuges mediante causa determinada, con efectos disolutivos del vínculo matrimonial.

La liquidación del patrimonio conyugal procede al estar firme la sentencia declarativa de la separación o el divorcio, y a cuyo efecto se liquidará el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges. Artículo 170 Código Civil.

El Artículo 158 fue adicionado por el Decreto-Ley 218, en el sentido de que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada, ni es suficiente prueba para declararlos la confesión de la parte demandada sobre la causa que los motiva. Esa separación puede ser simplemente de hecho, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal; pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la existencia de una causa de divorcio.

4. 6 Separación ordenada por el juez.

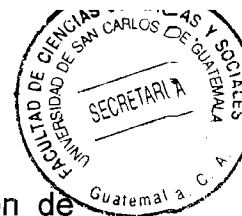


Es aquella separación que se determina por la resolución judicial emitida por un juez de familia, cuando por controversias de las partes no se puede llegar a separarse, siendo la única opción de lograr la separación de una manera mas acertada previo a garantizar una suma de dinero que uno de los cónyuges ha de satisfacer al otro durante un tiempo limitado o indefinido tras los procesos de separación, nulidad matrimonial o divorcio, bien sea porque así lo ordena el juez en su sentencia, o bien porque lo acuerdan libremente las partes; ésta pensión tiene como finalidad proteger y garantizar la alimentación, habitación, salud y sobre todo la sobre vivencia de los hijos menores de edad que en la mayoría de casos esa garantía o responsabilidad recae sobre el padre de familia, sin atender las necesidades básicas de él como persona.

Y solamente siendo la mujer la encargada del hogar y del cuidado de los hijos, a pesar de que la ley la protege sobre los bienes de la sociedad conyugal todavía debe de darle una parte de su salario para que ella pueda gozar del sustento a parte de los hijos dejando al hombre en la lipidia, analizar lo que dice la Constitución sobre la igualdad de derechos.

A parte de la separación ordenada por un juez a través de una resolución judicial existen convenios voluntarios de separación aprobada por el tribunal de familia, que es el documento emitido por un juez de familia para decidir la resolución del vinculo matrimonial cuando una de las partes no están de acuerdo a continuar con el matrimonio.

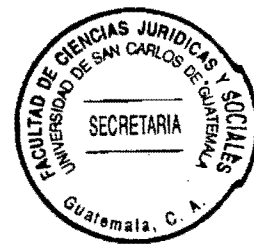
Cuando el juzgador decide que la relación conyugal se disuelva, el juez decide a quien de los padres queda la custodia y alimentación de los hijos menores de edad, cabe mencionar que en todos los casos de familia es al hombre que se le separa del hogar, quedando así con la mayor responsabilidad y desprotegido del menaje de casa.



No obstante lo descrito anteriormente el cónyuge separado tiene la obligación de prestar una garantía que cubra las necesidades de la familia cuando existen hijos menores de edad, aunque la cónyuge trabaje y pueda colaborar con la manutención de esos hijos siempre es al varón a quien se le impone la pensión alimenticia de los menores y hasta de la cónyuge, olvidando los jueces que el cónyuge tiene sus propios gastos, dejándolo desprotegido de una forma casi total, actuando los jueces de una forma injusta y violando el principio de igualdad de derechos entre ambos.



CAPÍTULO V



5. Institución del menaje de casa

El menaje de casa es una institución que se conoce en todos los hogares pero de una manera asistemática pues prácticamente nadie le da un valor expresamente necesario como lo es el uso de dicho menaje y se puede afirmar que sobre el menaje del hogar conyugal, es poco lo que se encuentra en la legislación y en la doctrina, el Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra menaje proviene del francés menaje, que se define como: “el conjunto de muebles y accesorios de una casa”.²⁵

5.1. Definición de menaje de casa.

Vivienda y ajuar familiar.

El menaje del hogar conyugal

Sobre el menaje del hogar conyugal, es poco lo que se encuentra en la legislación y en la doctrina, el Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra menaje proviene del francés menaje, que se define como: “el conjunto de muebles y accesorios de una casa”.²⁶

²⁵ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. Versión electrónica. internet explorer 8. 22ª. Edición (2001)

²⁶ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. Versión electrónica. internet explorer 8. 22ª. Edición (2001)



Legislación Guatemalteca. "MENAJE DE CASA. Son los bienes muebles que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran, En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales". no obstante el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, lo define así: "MENAJE DE CASA: se entiende por Menaje de casa, los enseres y artículos de hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico" La legislación guatemalteca define al menaje de casa, solo los bienes que son de uso ordinario de la familia, pero no así; El menaje de casa a diferencia del patrimonio en vista que este solo son bienes accesorio que sirven para la convivencia de la familia.

En algunos cuerpos militares, vajilla y cubertería, servicio de mes en general.

Material de apoyo pedagógico en una escuela.

Podemos señalar entonces que menaje es una palabra que se utiliza para designar todos los enseres de un hogar, sala, comedor, cocina, dormitorio (entiéndase muebles), también se utiliza este vocablo cuando alguien se cambia de residencia de una ciudad a otra, trasladándose con todo y menaje.

Menaje también es una figura que se utiliza mucho en la aduana, cuando los emigrantes vienen de Estados Unidos de América para su país de origen y llegan con todos sus muebles. En ocasiones también se utilizan en algunos juicios, por ejemplo, los divorcios, al establecerse que el menaje del domicilio conyugal quedara para una de las partes. Como quedó señalado, es una palabra de proveniencia francesa y por lo tanto es "ménage" y no menaje y son todos los enseres de la casa, como los juegos de copas, cristales, vajilla y cubiertos, etc. Ahora bien, el menaje de casa cuando constituye el patrimonio de una sociedad conyugal, se convierte en menaje del hogar conyugal, por lo que se le puede definir como el conjunto de muebles y accesorios utilizados en una casa, o sea todos los enseres de un hogar, tales como sala, comedor,

cocina, dormitorio, (entiéndase muebles), de una casa en la que los cónyuges y sus hijos residen como una familia unida por el vínculo matrimonial.

En definitiva, dichos muebles y accesorios son bienes y cosas al servicio de la familia creada por la institución del matrimonio, que de conformidad con nuestra legislación los bienes que se adquieren dentro del matrimonio con esfuerzo mutuo, pertenecen a ambos cónyuges, lo que no produce al momento de interpretarlo y aplicarlo, ningún inconveniente. Surgen los inconvenientes cuando se disuelve el matrimonio; pues el Artículo 129 del Código Civil establece: “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido”. Ante tal normativa, considero que es necesario realizar un análisis doctrinario y legal sobre los bienes muebles y las cosas y el derecho de propiedad, con el objeto de determinar la titularidad de los mismos.

Por lo tanto estas dos figuras difieren en que una es solo para que sirva de uso para la familia y lo adquieren los cónyuges desde el momento del matrimonio o a lo largo de la convivencia de la pareja y en cambio el patrimonio son los bienes que las personas adquieren desde antes de casarse o dentro del matrimonio pero que son a título personal.

Cuando se hable de menaje de casa se entiende que son bienes muebles que sirven para el uso ordinario de una familia.

“Menaje son los muebles y enseres de una casa. Las costumbres locales, los medios de fortuna de las partes y la voluntad de los contrayentes como ley suprema en la



materia, rigen los gastos de maneja que el novio o la novia corresponde al instalar su vivienda conyugal”²⁷. “Menaje son los muebles o accesorios de una casa”²⁸.

“Conjunto de muebles y enseres de una casa”²⁹ En sí el menaje de casa son todos aquellos muebles, accesorio, enseres que se utilizan para la realización y desenvolvimiento del hogar.

La ley guatemalteca no da una definición de lo que se entiende por menaje de casa, estipulando solamente en el Artículo 129 del Código Civil que “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido”.

En tal virtud la pertenencia del menaje de casa le corresponde a la mujer, es decir, que lo enseres y muebles que sirvan para que el hogar se desarrolle son exclusividad de la mujer, entre los cuales se encuentran objetos que no sean de lujo sino instrumentos o enseres de uso del hogar.

5.2 Análisis doctrinario del menaje de casa

Doctrinariamente el menaje puede ser:

- Permanente.
- Temporal.

²⁷ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 366.

²⁸ Salvat Editores, **La enciclopedia**, pág. 9995.

²⁹ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, Pág. 2712.



5.2.1 Menaje permanente

El menaje permanente lo constituyen aquellos enseres que permanecerán por tiempo indefinido en el hogar o en el lugar donde se reside o se fija la residencia respectiva.

Dentro del menaje de casa propiamente dicho que sirve para uso ordinario en un hogar se puede mencionar lo siguiente: Camas, estufa, muebles de sala, muebles de comedor, televisión, trinchante, ropero, lavadora, trastos de cocina, vajillas de comedor, entre otros.

Aunque la legislación guatemalteca no establezca directamente cuales son esos enseres, se puede determinar los mencionados debido a la necesidad que existe y a la experiencia personal investigada.

En el derecho mejicano las personas residentes en el extranjero que planeen establecer su residencia temporal o permanente en México, pueden introducir su menaje de casa libre de impuestos al comercio exterior. Se incluyen las siguientes mercancías usadas:

- Ajuar y mobiliario de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia.
- Ropa, libros, libreros, obras de arte o científicas que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte.
- Instrumentos científicos de profesionales, herramientas de obreros y artesanos indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio del solicitante.

Los instrumentos científicos y las herramientas no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.



- Las necesarias para el desempeño de las labores de periodismo para prensa radio o televisión.

Las leyes de México regulan el menaje de casa de extranjeros, por lo que el extranjero que desea fijar su residencia en ese país, está obligado a acudir al Consulado mejicano más próximo a su domicilio a obtener una declaración certificada de menaje que desea introducir al país, por lo que mediante formularios deberá manifestar:

- Nombre completo
- Domicilio donde estableció su residencia en el extranjero
- Sitio donde establecerá su residencia en México
- Descripción y cantidad de bienes del menaje
- Tiempo de residencia en el extranjero, si es ciudadano mexicano. Tratándose de emigrantes nacionales, el tiempo de residencia en el extranjero no podrá ser menor a dos años para ser considerado como repatriado
- Copia del pedimento de importación de menaje de casa anterior, si lo hubo Además de acudir al consulado mexicano a llenar las fórmulas correspondientes sobre el menaje que se desea introducir a la República mexicana, al momento pasar por la aduana correspondiente, debe:
- Presentar la autorización de la introducción del menaje de casa, extendida por el Consulado mexicano
- Acreditarla importación del menaje.
- Acreditar su calidad migratoria.



- Mediante formulario hacer la petición de exoneración de impuestos.
- Identificar el lugar de residencia.
- Describir y cuantificar el menaje.
- Remitir a la aduana el menaje por la que va a efectuar la importación.
- Se debe revisar el menaje.

Se recoge el menaje bajo la supervisión de un agente aduanal.

Para considerar como menaje permanente de estudiantes e investigadores se hace necesario que llenen los siguientes requisitos:

- Haber residido en el extranjero por lo menos un año.
- Solicitar autorización de importación a la administración local jurídica.
- No es necesario presentar la declaración certificada de consulado mejicano.
- Mediante formulario se hace la petición de la introducción del menaje.
- Por escrito se manifiesta nombre, domicilio en el extranjero, descripción y cantidad de bienes que constituyen el menaje.
- Se debe probar documentalmente:
- Residencia en el extranjero como estudiante o investigador.

La fecha de adquisición de los bienes del menaje, los cuales deben ser adquiridos por lo menos seis meses antes de la importación.

5.2.2. Menaje temporal

Es aquel que se utiliza por tiempo determinado con la obligación de regresarlo a su lugar de origen.

En el derecho mejicano para que se considere como menaje temporal, los enseres o bienes, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- Se debe acudir a la aduana más próxima para notificar el menaje que se desea importar.
- Se debe solicitar pos escrito.
- Indicar el lugar de su residencia.
- Describir y cuantificar el menaje.
- Manifestar por escrito que se obliga a dar aviso a la autoridad se cambia de domicilio.
- Comprometerse a retornar el menaje a su lugar de origen.

No se consideran parte del menaje las mercancías (materias primas, equipos, inventarios, etc.) necesarias para desempeñar actividades comerciales o industriales, ni los vehículos.

Los residentes en la franja o región fronteriza que cambien su casa habitación a poblaciones del resto del país, podrán internar su menaje de casa usado sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando comprueben ante las autoridades aduaneras haber residido en dicha franja o región fronteriza por más de un año y que los bienes hayan sido adquiridos cuando menos seis meses antes de que pretendan internarlos.

Los miembros del servicio exterior mexicano que hayan cumplido con alguna misión oficial en el extranjero, cuando dicha misión se haya prolongado por más de seis meses, salvo casos de fuerza mayor, podrán importar, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores y previa autorización de la autoridad aduanera, el menaje de casa que hayan tenido en uso, libre del impuesto general de importación. Esta exención también se otorgará para su menaje, si desean exportarlo, cuando salgan del país.

La importación del menaje de casa propiedad de los miembros integrantes de las misiones diplomáticas, consulares o especiales del extranjero, siempre se deberá hacer mediante pedimento.

El equipaje personal y el menaje de casa, propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocio, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el gobierno de México, así como el de los cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la revisión aduanera.

Cuando existan motivos para suponer que el equipaje personal o el menaje de casa contienen objetos cuya importación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión

correspondiente, siempre que se practique la misma en presencia del interesado o de su representante autorizado.

Los extranjeros que cuenten con calidad de no inmigrante, con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Acreditar su calidad migratoria.
- Señalar el lugar en el que establecerán su residencia en el territorio nacional.
- Manifestar por escrito que se obligan al retorno de la mercancía y que, en caso de cambio de domicilio, darán aviso a la autoridad aduanera.

Los mexicanos que radican en el extranjero tienen derecho a internar su menaje de casa exento de impuestos de importación, cuando deciden restablecer voluntariamente su domicilio en territorio nacional, o bien, cuando son deportados por las autoridades migratorias extranjeras, siempre y cuando hayan residido fuera del país por un mínimo de dos años.

Sólo se expide un certificado por familia. Cuando se trate de matrimonios celebrados entre mexicanos y extranjeros, los solicitantes podrán escoger entre el régimen aplicable al retorno de mexicanos o al de internación de extranjeros inmigrantes, según les convenga aunque sólo se podrá importar un menaje de casa por familia.

Para efectos aduaneros en franquicia, se considera como menaje de casa el constituido por objetos usados, por el interesado o su familia, durante su residencia en el extranjero, como son: el ajuar y bienes muebles de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia; ropa; libros; muebles; obras de arte o

científicas (que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte); los instrumentos científicos de profesionistas, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio. Los instrumentos científicos y las herramientas que gozarán de dicha exención, no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres. La lista del menaje de casa no comprende mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni tampoco vehículos automotores.

Cabe destacar que este consulado expide el certificado, sin perjuicio de la calificación definitiva que las autoridades aduaneras hagan en cada caso. Para obtener el certificado a la lista de menaje de casa para mexicanos, se deberá entregar la siguiente documentación:

- Carta dirigida a la oficina consular, en que se solicita la expedición del certificado a la lista del menaje de casa, declarando, bajo protesta de decir verdad, que el regreso al país es definitivo y señalando el periodo de residencia en el extranjero, los nombres de las personas que lo acompañaron durante su estancia, su domicilio actual y el domicilio en que establecerá su residencia en México.
- Presentar lista del menaje de casa conforme a las siguientes especificaciones:
 - Cuatro juegos originales.
 - Cada una de las hojas deben firmarse.
 - La lista deberá elaborarse en máquina de escribir o computadora.
 - La lista de menaje de casa debe estar rubricada en cada una de sus páginas.



La misma tendrá la siguiente información:

- Nombre del importador

- Domicilio donde estableció su residencia en el extranjero.

- Tiempo de residencia en el extranjero, que no será menor de dos años.
- Lugar en el que establecerá su residencia en territorio nacional.

- Descripción y cantidad de los bienes que integran el menaje de casa, y en su caso.

- Copia del impedimento de importación del menaje de casa anterior.

La franquicia de impuestos de importación del menaje de casa, instrumentos y herramientas sólo se autoriza por una vez. Tratándose del segundo o posteriores menajes de casa que quieran importar deberán solicitar la autorización correspondiente ante la administración jurídica de ingreso de la Secretaría de Hacienda.

La lista deberá hacerse por grupos de objetos, que se detallan a continuación:

- Indicar número de cajas, bultos o maletas, describiendo el contenido (por ejemplo: 1 caja conteniendo aprox. 50 libros; 2 maletas con ropa usada; 3 bultos con ropa de cama; 3 cajas con utensilios de cocina).

- Enlistar objetos de mayor volumen (por ejemplo: un juego de sala de 6 piezas; una cama matrimonial; 8 sillas; un ropero de madera).

- Agrupar, por separado, los aparatos electrodomésticos y electrónicos (un refrigerador; una televisión; una computadora personal; una videocámara).



- Instrumentos musicales; obras de arte; etc.
- Se debe presentar copia del pasaporte mexicano.
- Avisos de alta y de baja en el registro de población de las autoridades del lugar de residencia.
- Pago de derechos, conforme a tarifa mensual vigente. Sólo se aceptan pagos en efectivo o con cheque a nombre del Consulado General de México.

Los documentos mencionados anteriormente los podrá enviar por correo al Consulado General, posteriormente cuando su certificado de menaje de casa este listo, se le dará una cita para pasar a recogerlo personalmente.

5.3. La propiedad del menaje conyugal

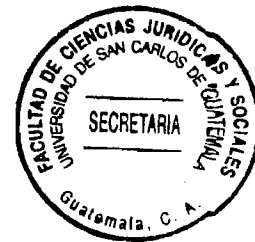
Mientras la sociedad conyugal existe, no hay problema alguno con respecto a la propiedad de los bienes, pues tal como quedó señalado anteriormente estos se adquieren con el esfuerzo común de los cónyuges y cuando la pareja mejora su situación económica, va adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa, hasta adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, por lo que esos bienes les pertenecen a ambos, sin embargo el problema se origina cuando se disuelve el matrimonio y por consiguiente la sociedad conyugal.

Haciendo un resumen de lo determinado previamente, al disolverse el matrimonio, deberá también liquidarse el patrimonio conyugal, el cual se hará conforme al régimen económico adoptado, sin embargo el Código Civil en su Artículo 129 establece que

corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido; considero que esta norma contraviene el principio de igualdad consagrado por la Constitución Política de la República, pues este principio señala que todas las personas son iguales en dignidad y derecho, por lo tanto, las mujeres y los hombres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones, además contraviene los regímenes establecidos por el mismo Código Civil, toda vez que estos establecen la forma de liquidar el patrimonio conyugal, tanto bienes inmuebles como bienes muebles, por lo que al regular que el menaje del hogar conyugal corresponde exclusivamente a la mujer es un acto de discriminación y violatorio de los derechos de cónyuge varón.

Esta disposición atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es el elemento fundamental de la familia y como ya manifesté al comienzo, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, en ese sentido al otorgarle el menaje del hogar conyugal exclusivamente a la mujer, va en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el momento de adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.



5.4 La legislación guatemalteca otorga el menaje del hogar conyugal exclusivamente a la mujer, violando el principio de igualdad.

En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

En Guatemala se puede señalar que en términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 153 del mismo cuerpo legal

Dicho principio también se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

Por estas razones considero que al otorgarle exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal constituye una violación al principio de igualdad, toda vez que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, tienen iguales derechos, oportunidades y obligaciones, además, la ley establece que los bienes del hogar conyugal, pertenece a ambos cónyuges, sin distinción alguna.

Cabe mencionar que el Movimiento Feminista es el movimiento para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres. Algunos de los derechos de igualdad que se reivindican son el control de la propiedad privada, la igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual. Siendo los objetivos del movimiento feminista igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo de los problemas de la violación, los malos tratos y la discriminación de las mujeres mayores y de minorías. Últimamente están en estudio las implicaciones legales de las nuevas técnicas de reproducción y el acoso sexual en el trabajo, siendo en consecuencia que la misma mujer ha buscado la igualdad de derechos, es incomprensible que nuestra

legislación aun mantenga normas proteccionistas a ese género, provocando con ello que la desigualdad y discriminación continúe, violando por un lado los derechos de los cónyuges varones y por otro lado generando discriminación de sexo.

5.5. Repartición de bienes

Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación. Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones, de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, al marido y mujer o a sus respectivos herederos.

La normativa civil establece que la sentencia firme de separación, nulidad o divorcio produce la disolución del régimen económico matrimonial. Una vez disuelto el régimen económico habrá que proceder a su liquidación (excepto en el supuesto de que el régimen matrimonial sea de separación de bienes), es decir a repartir a cada cónyuge lo que le corresponde de ese patrimonio común.

Producida la disolución de la sociedad conyugal se impone consecuentemente liquidar el acervo que según lo ha juzgado la doctrina tradicional, se constituye en indivisión, Belluscio afirma que debe de haber indivisos cuando hay *Affectio Societatis*, o sea que “es la situación que se haya la masa de bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición”³⁰

5.6 Liquidación del patrimonio conyugal en el momento de la separación o el divorcio.

³⁰ Belluscio, **Manual de derecho de familia, t. II.** Pág. 127, no. 402.



La liquidación del patrimonio conyugal se hará después que una sentencia firme declare la insubsistencia o nulidad del matrimonio, o la separación o el divorcio, en los términos prescritos en las capitulaciones, por la ley o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges.

Los Artículos 122 y 131 del Código Civil Guatemalteco establece: Todos los bienes del matrimonio al contraerse o los que se adquieran durante el mismo pertenecen al patrimonio conyugal y cuando se disuelva le tocará la mitad a cada cónyuge. En consecuencia se puede determinar que la legislación guatemalteca coloca al marido como el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular; olvidando lo establecido en La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, que preceptúa: "Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, tanto a él como a su familia, la salud, el bienestar, la educación, seguridad y la igualdad de derechos entre los cónyuges....."

No obstante lo descrito anteriormente, los jueces competentes no son objetivos al hacer el repartimiento de bienes en virtud que en la mayoría de los casos a quien otorgan los bienes habidos en el patrimonio familiar, es a la mujer, no haciendo una repartición equitativa e igualitaria dejando en desprotección al hombre, olvidándose que existe derecho de igualdad.

Por consiguiente es necesario seguir un juicio ordinario de liquidación de patrimonio conyugal en el caso que a la hora de la disolución del vínculo matrimonial el juez no resuelva en una forma equitativa e igualitaria a sabiendas que siempre se va favorecer en las resoluciones a las mujeres, esto es en el caso del divorcio pero la ley solo establece que dentro de los efectos propios de la separación y del divorcio está la liquidación del patrimonio conyugal, pero que en la realidad de los casos, solo se ve en los divorcios más no así en la separación de los cónyuges legalmente establecida por los juzgados de familia



5.7. Historia de la liquidación del patrimonio conyugal.

El patrimonio conyugal tiene su origen en el matrimonio, ya sea porque se hayan aportado bienes comunes al mismo por uno o ambos cónyuges, o porque simplemente se aporte la fuente más generalizada que suele ser el trabajo de los esposos. De manera que este patrimonio nace con el matrimonio mismo, pero no todo matrimonio supone un patrimonio común, como en el supuesto que se adoptara el régimen de separación absoluta de bienes, en el cual no existe comunidad alguna.

En todo caso, conviene mencionar que en la realidad, aún antes del matrimonio, los prometidos en casamiento van adquiriendo determinados bienes que les servirán en su proyectado matrimonio. Si fueren bienes muebles de los que conformarán el menaje de casa, nada interesa que se hayan comprado con anterioridad, serán siempre exclusivos de la mujer por disposición expresa de la ley, pero si fueren bienes muebles o inmuebles excluidos del menaje del hogar, o sea aquellos no indispensables o de uso no común en el hogar, si se hubieren adquirido con anterioridad al casamiento, serán únicamente del cónyuge propietario, salvo que se adopte la comunidad absoluta de bienes.

Si no llegare a realizarse el matrimonio, deberá restituirse los bienes adquiridos, que a cada quien pertenecen, así también deberán restituirse las cosas donadas y entregadas con promesa de matrimonio que no se efectuó. Esto constituye los esponsales que señala el Artículo 80 del Código Civil guatemalteco. Se trata de una simple restitución y no de liquidación, pues la comunidad conyugal no nació a la vida jurídica, por no verificarse el matrimonio.

En doctrina no hay acuerdo en cuanto al origen histórico de la comunidad, sin embargo, la mayoría de autores sostienen que deriva su origen de los pueblos germánicos y que fueron los godos los primeros en España en establecer leyes relativas a la comunidad



de bienes. Castán indica que “Es la comunidad de bienes en el matrimonio una institución relativamente moderna en la historia del derecho...” no la conocieron pueblos anteriores a Roma ni el derecho romano..., y la opinión más general es la que atribuye al régimen de comunidad de bienes un origen germano, enlazándolo con la antigua compra a la mujer³¹ por su parte los autores Mazeaud se preguntan: ¿cuál ha sido el origen de esa comunidad de bienes entre esposos? Indudablemente hay que buscarlo

En el derecho de sucesión que las costumbres le concedían a la mujer supersiete. De manera que, según estos autores, es el derecho español el primero en legislar sobre esta comunidad de bienes, pues de la posible influencia romana se afirma: la sociedad de gananciales es contraria a la tradición romanística, que reconoce por base exclusiva de regulación el sistema dotal.

Haciendo breve referencia a los bienes dotales y parafernales, porque en la actualidad algunas legislaciones los contemplan como una variedad de la comunidad conyugal de bienes, además de que en la historia de la legislación guatemalteca aparecen regulados dentro de las relaciones económicas que surgen entre marido y mujer.

Los bienes dotales son el conjunto de bienes entregados por la mujer al marido, o por otra persona en consideración a ella, con el fin de subvenir a las necesidades comunes del matrimonio, y disuelto el mismo, han de restituirse a la mujer, este sistema tuvo amplio desenvolvimiento en el Derecho Romano.

Los bienes parafernales están constituidos por los bienes que la mujer aporta al matrimonio, o que adquiera dentro del mismo a título gratuito, sin que estén comprendidos en la dote.

³¹ Castán Tobefías, José. **Derecho civil español común y foral**, Pág. 212



La diferencia entre unos y otros estriba en que los bienes dotales son del dominio de la esposa, pero su administración compete plenamente al marido, y los frutos de estos bienes ingresan a la comunidad conyugal. En cambio en los bienes parafernales, tanto el dominio como su administración, continúan perteneciendo a la mujer durante el matrimonio. Los dotales deben aportarse expresamente como tales en escritura pública, mientras que los parafernales por exclusión, son todos aquellos que no están comprendidos en la dote.

En el régimen de separación absoluta todos los bienes de la mujer tienen el carácter de parafernales, y en la comunidad absoluta no existe esta clase de bienes.

En el régimen de comunidad de gananciales todos los bienes aportados por la mujer al matrimonio tendrán el carácter de dotales, y los que adquiera durante el mismo a título gratuito tendrán el carácter de parafernales.

Esto permite afirmar como acertada la decisión del congreso al excluir estas dos cualidades de bienes, porque al contemplarse los tres regímenes económicos de separación absoluta, comunidad absoluta, comunidad de gananciales y la combinación de los mismos, se están incluyendo los bienes dotales y Parafernales que cita la doctrina y que se contempla en otras legislaciones.

En el derecho guatemalteco, la comunidad de bienes se reguló en diversas leyes, entre ellas: La ley 60 de Toro, la ley primera, título tercero, libro tercero del Fuero Real y en el libro 10 de la novísima recopilación. Es la ley tercera, título tercero del Fuero Real la primera que reguló la comunidad de bienes, la cual se expresaba así: “magüer que el marido haya más que la mujer, ó la mujer más que el marido, quien en heredad quede en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos”.



Es hasta en el Código Civil contenido en el Decreto Gubernativo número 175, emitido el 8 de marzo de 1877, cuando se reguló la comunidad conyugal de bienes de manera amplia y en cuerpo coherente.

En este código la comunidad de bienes se conceptuó como “sociedad legal entre marido y mujer”, resultante del matrimonio, integrada con bienes propios de cada socio y bienes comunes de los cónyuges. Se estableció qué bienes se consideraban propios de cada uno y qué bienes eran comunes, así como las causas de terminación de la sociedad conyugal, y que a su disolución los bienes gananciales serían divididos por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos. Así también se estableció lo relativo a bienes dotales y parafernales.

En el Código Civil de 1933, se sigue conceptuando esta comunidad de bienes como “sociedad conyugal”, pero en su Artículo 133 se establece que: “al estar firme la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, la separación o el divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal”.³² Es éste, el antecedente donde se introduce el término patrimonio conyugal.

El actual Código Civil Decreto Ley número 106, descartó por completo el anterior concepto de sociedad conyugal, sustituyéndolo por el de patrimonio; indudablemente por la influencia de las modernas concepciones doctrinarias.

De manera que la relación económica que surge entre los cónyuges, en el derecho vigente se denomina: patrimonio conyugal.

³² Albueros Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales privativos de familia en la legislación guatemalteca**, Pág. 45.

Es correcto que se le llame patrimonio conyugal ya que su finalidad es que los bienes, créditos y derechos del marido y de la mujer y su pasivo deudas y obligaciones de índole económica se unan en un mismo patrimonio, no propio del marido ni propio de la mujer sino de los dos y a este nuevo patrimonio se le llama patrimonio conyugal pues es propio y derivado de la unión de los cónyuges, no es correcto que se le llame sociedad conyugal por tanto que por sociedad se deduce cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales, aunque haya quienes indiquen que es la unión y relación personal y demostrar que se forma un solo patrimonio conyugal por el vínculo matrimonial.

5.8. Derecho comparado

En Guatemala la liquidación del patrimonio conyugal procede por los siguientes motivos: por muerte del cónyuge, por declaración de ausencia, por la declaratoria de interdicción civil de uno de los cónyuges, por nulidad del matrimonio, por acuerdo entre los cónyuges y por divorcio.

De acuerdo a la ley española, sus sociedades se extinguen en los siguientes casos: por disolución del matrimonio, que puede ser por muerte de uno de los cónyuges o por la declaratoria de fallecimiento, declaración de nulidad del matrimonio y por separación de personas, la declaración de ausencia y la interdicción civil de uno de los cónyuges.

Rogina Villegas, analizando el derecho mexicano indica: "La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convinieran los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges."³³ Y señala como causas de extinción de la sociedad conyugal las siguientes.

1. La disolución del matrimonio que puede ocurrir por su nulidad, divorcio de los

³³ Compendio de derecho civil, Pág. 332



cónyuges.

- 2) El acuerdo de los consortes liquidando la sociedad.
- 3) La declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente y
- 4) Por la mala administración del patrimonio conyugal.

En el derecho mexicano la disolución y liquidación de la comunidad de bienes es menos compleja por tener los cónyuges limitación en ordenar sus relaciones patrimoniales, pues es obligado celebrar, previo al matrimonio, convenio sobre si adoptan el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, por tal razón no contemplan régimen subsidiario a falta de convenio, es decir, que únicamente existen los dos regímenes extremos: el de separación de bienes y el de sociedad conyugal. Conviene señalar que en este país a diferencia de Guatemala, claramente se contempla la disolución de la comunidad conyugal durante el matrimonio, por acuerdo de los esposos.

5.9. Regulación legal guatemalteca sobre el patrimonio conyugal.

En Guatemala, la liquidación del patrimonio conyugal, es un efecto común de la separación y del divorcio.

El divorcio es la forma anormal de ponerle fin a la vida conyugal, por cuanto, antes de su terminación natural, rompe el vínculo matrimonial que une a los esposos. Al disolver el matrimonio, automáticamente disuelve el patrimonio conyugal, pues ya no existiendo



matrimonio no puede existir comunidad de bienes.

La separación de personas, no disuelve el matrimonio, sino que solamente lo modifica y aunque el vínculo matrimonial continúa vigente, sí es causal de disolución por lo tanto también lo es para una liquidación del patrimonio conyugal, asimismo lo es la nulidad del matrimonio

De acuerdo con el Artículo 139 del Decreto Ley número 106 la comunidad de bienes termina:

1. Por la disolución del matrimonio
2. Por separación de bienes
3. Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

Otras causas indicadas en la ley anteriormente citada, para dar por terminada la comunidad de bienes son: el abandono injustificado del hogar conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan.

En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación y cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, si los dos procedieron de mala fe, el hecho de ambos quedará compensado.

En el régimen de comunidad absoluta todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

Este debería de ser el régimen económico del matrimonio perfecto, ya que en el mismo participan todos los bienes, lastimosamente nuestra sociedad se ve tan infectada de inmoralidad y de falta de amor a su pareja, que muchos de estos se vuelven unas herramientas para despojar al más débil, menos inteligente, o menos enamorado, de sus bienes.

La afirmación anterior se hace debido a la falta de protección que puede tener bajo este régimen alguna de las partes involucradas al aportar todos sus bienes al matrimonio y no ser correspondido en el mismo.

En el régimen de comunidad de gananciales, también llamado subsidiario, cada uno de los esposos conserva la propiedad de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante el, por título gratuito (herencia, legado o donación) o con el valor de unos y otros; pero hará suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes. Los que se compren o permuten, con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges, los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión, o industria. Es el régimen perfecto, ya que antepone beneficios económicos al matrimonio, debido a que en el mismo contempla una separación de los bienes aportados al matrimonio y una comunidad absoluta de los que se hubieren compartido durante el mismo.



En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos y accesiones de los mismos. Se dice que es la clara manifestación de ausencia del patrimonio familiar, puede ser la simple unión para la procreación, puede ser una figura por conveniencia en la que se requiera la figura o institución del matrimonio gananciales que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio de comercio o industria. Es el documento que redacta el notario por medio del cual se enumeran y describen los bienes y derechos que integran el patrimonio conyugal, así como las cargas a que están afectos estos bienes, con el objeto de establecer y determinar en cifras el derecho que corresponde a cada cónyuge, para efectuar las adjudicaciones respectivas. No es más que un reflejo exacto del estado económico de la comunidad, al tiempo de su disolución; precisará la relación circunstanciada del activo y pasivo de la misma, y su comparación para la determinación del haber líquido.

Como la ley guatemalteca no señala el procedimiento de la liquidación, se debe remitir a las reglas de liquidación de la herencia, que son perfectamente aplicables.

En cuanto al inventario, debe acogerse la forma notarial, observar todos los requisitos tanto de forma como de su contenido que señala el Código Procesal Civil y Mercantil y para la división y adjudicación de los bienes, debe observarse las reglas convenidas en las capitulaciones matrimoniales, así como las que regulan la partición de la herencia, en caso los cónyuges no estuvieren de acuerdo en la manera de dividir los bienes. Su contenido será de dos secciones separadas, el activo y el pasivo.

La determinación del activo comprende el detalle de todos los bienes, derechos y acciones que pertenecen en común a los esposos, conforme el numeral 5º. De Artículo 558 del Código Procesal Civil y Mercantil, se hará describiendo:

1. Los bienes inmuebles, su extensión, situación y límites e inscripción en el Registro de la Propiedad y en las oficinas fiscales.
2. Los bienes muebles, indicando su número, clase, estado, situación, etcétera.
3. Descripción de los semovientes vivos o muertos, se expresará su número, especie, marca y demás señas individualizadoras, correspondientes a cada clase de ganados, rebaños, etcétera.
4. Los derechos, acciones y crédito, con indicación de la clase de garantía y el valor de cada renglón
5. Si se tratare de negocios comerciales, se consignará su clase e inscripción en el Registro Mercantil, así como hacer referencia al inventario y avalúo comercial.

Además se consignará el dinero en efectivo o depósitos bancarios que perteneciere a la comunidad; si los cónyuges estuvieren de acuerdo en el precio de los bienes, no será necesaria su tasación, en caso contrario, deberán ser valuados por expertos, lo que puede hacerse al mismo tiempo que el inventario, concurriendo al acto los expertos. Puig Peña, considera que el avalúo o tasación es otra operación de la liquidación, Castán, por el contrario, señala que se entiende incluida en el inventario.

Se considera una operación accesoria del inventario, porque resulta innecesaria si los cónyuges estuvieren de acuerdo en el valor de los bienes, y además, porque puede hacerse en el mismo acto del inventario, según el Artículo 565 del Código Procesal Civil y Mercantil. La determinación del pasivo se hará describiendo todas las cargas y obligaciones de la comunidad, pendientes de cumplimiento, y según el numeral 6°. Del Artículo 558 del Código citado, se incluirán los créditos pasivos, con indicación de la fecha de su constitución y vencimiento, clase de garantía, tipo de interés, nombre del acreedor y demás circunstancias identificadoras de la obligación, por supuesto que solamente se incluirán obligaciones a cargo del patrimonio común y no las privativas de



los cónyuges, también los honorarios profesionales y gastos de la disolución y liquidación de la comunidad formarán parte del pasivo común. Se debe de levantar el acta siguiendo estas normas debido a que no existe un procedimiento específico para las actas de inventario previas a la liquidación del patrimonio conyugal y supletoriamente nos regimos por lo que nos indica el libro quinto del código Procesal Civil y Mercantil, alternativas comunes a todos los procesos, título IV, capítulo uno,

5.10. Determinación del haber líquido

Para Castán ésta es la operación más importante de la liquidación y sostiene que consiste en separar del caudal inventariado el propio, para fijar el haber líquido partible, constituido de los gananciales propiamente dichos. Las operaciones de la liquidación son importantes e imprescindibles y deben llevar la secuencia que aquí se expone, esta operación se caracteriza porque en cifras nos indica lo que realmente será objeto de división y adjudicación, es decir, que permite establecer lo que en definitiva corresponde en mitad a cada cónyuge.

El numeral séptimo del Artículo 558 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice que la determinación del capital líquido se hará por comparación entre el activo y el pasivo, es decir, en el mismo inventario, se compararán las siguientes cantidades: al total del activo se le deducirá el total del pasivo, y la diferencia constituirá el haber líquido de la comunidad.

5.11. División y adjudicación del haber líquido

Una vez conocido lo que realmente constituye el haber líquido, lo que significa que previamente se han hecho las restituciones e indemnizaciones previas, que se han pagado las cargas y obligaciones de la comunidad, o que se han separado las sumas y valores destinados al pago del pasivo común, pues también deben estar protegidos los acreedores de los esposos para evitar que el cumplimiento de sus obligaciones sean



burladas por medio de la liquidación del patrimonio conyugal; deberá procederse a la división o partición de lo que propiamente constituye los gananciales, en el cincuenta por ciento para cada cónyuge, o sus respectivos herederos. Determinado en cifras lo que a cada quien corresponde, se harán las adjudicaciones de los respectivos bienes, en pago de su porción que le corresponde en los bienes de la comunidad, teniendo siempre presente las reglas de la liquidación que los cónyuges hubieren convenido en sus capitulaciones matrimoniales. Sólo en este momento de la división, y consiguiente adjudicación de bienes determinados a cada cónyuge, adquieren éstos la propiedad individualizada o separada sobre los mismos bienes, que antes no aparecería concretada en ninguno de ellos. Los bienes adjudicados de esta manera, serán de la propiedad exclusiva de cada adjudicatario, debiéndose proceder a la inscripción de los mismos en los registros respectivos, y se darán los avisos correspondientes a las oficinas administrativas para que se operen los traspasos que cada caso demande.

CAPÍTULO VI



6. La forma de adquisición de los bienes conyugales

Para el presente análisis, recordaremos lo señalado por César Eduardo Alburez Escobar, al indicar que es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos. La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, “la semilla de la República”, como dijera Cicerón: “La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza”. Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho).

En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad.

La motivación esencial de la familia en todas las variedades que esta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos.

Asimismo, y tal como se indicó anteriormente, en la actualidad y de predomina todavía la familia conyugal moderna, la que no abarca varias generaciones, sino tan solo los

progenitores y los hijos, también conocida como familia restringida, la cual comprende solamente en su hogar, a los esposos y los hijos.

En el desenvolvimiento de la familia conyugal restringida de nuestro medio se distinguen cinco etapas que son:

- a) Prenupcial: Elección del futuro cónyuge, la cual es libre para el individuo; amor romántico y noviazgo.
- b) Celebración del matrimonio: Junto con la cual se suele establecer la estructura económica de la sociedad conyugal.
- c) Nupcial: Período de vida junto antes de tener la descendencia en la cual se inicia la constitución del ambiente hogareño y familiar; el ajuste entre esposos y se va creando cierta comunidad de vida entre estos.
- d) Crianza de los hijos: En la que se completa propiamente la familia reforzando los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgen nuevos alicientes e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.
- e) Madurez: O sea, cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de sus padres.

De estas cinco etapas, lo que interesa al tema es la celebración del matrimonio, pues es en ésta en la que se conforma la nueva familia y se establece la estructura económica de la sociedad conyugal; siendo el matrimonio el conjunto de normas que rigen la vida conyugal, una institución jurídica y un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. El matrimonio es un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un

individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero Estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Registro Civil.

En conclusión el matrimonio es la base de la familia y por consiguiente de la sociedad, y tal como se mencionó está compuesta por ambos cónyuges, que al momento de contraer matrimonio, adquieren iguales obligaciones e iguales derechos.

Lo anterior subsiste sin ningún tipo de dificultad mientras dure la relación o sociedad conyugal, toda vez que ambos cónyuges, conscientes de sus responsabilidades, obligaciones y derechos, contribuyen al sostenimiento del hogar conyugal, pues quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Se puede decir que quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera.

En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto, a veces no tan modesto), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna.



Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o pecuniario, no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente estabilidad a la familia y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades.

No hay que olvidar el hecho de que el hombre pone casa, pero normalmente es la mujer la que forma hogar.

Esta es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país.

En una pareja bien avenida, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los

dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras y desventuras “hasta que la muerte los separe”.

Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio? ¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo los regímenes económicos del matrimonio y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

6.1. La titularidad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio

Para llegar a una conclusión sobre este tema, es necesario recordar que los efectos patrimoniales del matrimonio, tratados con anterioridad, son los que provienen de las relaciones de naturaleza patrimonial, que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas. El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

La forma de determinar el régimen matrimonial, como ya lo vimos en el capítulo del matrimonio, son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico de su matrimonio.

Nuestra legislación clasifica los regímenes matrimoniales en tres, los cuales son: a) Comunidad absoluta; b) Separación absoluta y c) Comunidad de gananciales, en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio; en la separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos y en la comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes: **a) Los frutos de los bienes propios; b) Los que se comprenden con esos frutos y c) Los que adquieran con su trabajo.**

Con respecto a las capitulaciones matrimoniales la ley obliga que se celebren en casos específicos, por lo que generalmente la mayoría de parejas al contraer matrimonio no lo realizan; el legislador previendo esto, estableció que a falta de capitulaciones matrimoniales, regirá supletoriamente el régimen de comunidad de gananciales.

Como podemos establecer, la ley regula claramente la propiedad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio, por lo que al liquidar el patrimonio conyugal se debe basar en el régimen adoptado, por ejemplo: en el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos, tanto dentro del matrimonio, como al momento de disolverse; en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse y en el de comunidad de gananciales, los cónyuges conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes: a) Los frutos de los bienes propios; b) Los que se comprenden con esos frutos y c) Los que adquieran con su trabajo, es importante señalar que dentro de los que se comprenden con esos frutos y los que adquieran

con su trabajo, se encuentran los bienes muebles, incluyendo los que constituyen menaje del hogar conyugal.

Cabe notar que tanto en la comunidad absoluta como en la comunidad de gananciales, al momento de disolverse el matrimonio, deberán en el primer caso dividirse equitativamente los bienes y en el segundo caso deberán dividirse los frutos de los bienes y los que compren con estos y con su trabajo, también de manera equitativa, nótese el Código establece bienes, sin hacer distinción alguna, por lo que se puede interpretar que incluye en estos bienes como el menaje del hogar conyugal.

6.2. Aplicación de los bienes conyugales.

El menaje de casa es aplicado a la mujer por el hecho que la legislación civil guatemalteca así lo establece, en el Artículo 129, aunque la realidad es que existiendo una desigualdad de derechos entre ambos cónyuges los jueces haciendo uso de la competencia que el Estado le otorga a la hora de declarar firme una sentencia de divorcio, es a la mujer que dejan el derecho de usar los enseres del patrimonio conyugal que han hecho con esfuerzo los dos cónyuges, no así cuando se refiere a un convenio de separación la legislación no menciona nada al respecto pero cuando firman dicho convenio inmediatamente el juez de igual manera es a la cónyuge a la que concede todos los derechos sobre los bienes objeto del menaje de casa, dejando como se ha dicho antes desprotegido al cónyuge, y dejándole a éste solo los enseres que no entran a formar parte del menaje de casa siendo estos: los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales; pero en realidad al cónyuge no se le concede nada solo la ropa que trae puesta, violando el derecho de igualdad establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A pesar que existe una legislación que vela por la igualdad de derechos se viola también el derecho de protección de la vivienda, de uno de los cónyuges. En el derecho comparado, uno de los temas que en la últimas décadas ha recibido mayor atención es la

protección de a vivienda en relación de la separación personal o al divorcio vincular, en esto, el derecho comparado muestra interesantes pautas legislativas.

6.3. Violación del derecho sobre el menaje de casa a los hombres.

Se puede afirmar que como la ley civil guatemalteca establece que le menaje de casa corresponde exclusivamente a la mujer, podemos argumentar que en esa normativa existe una violación al principio de igualdad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, debido que los jueces al momento de resolver un conflicto matrimonial, hace mención sobre el derecho del haber conyugal que ha existido desde el momento de la constitución del vinculo jurídico del matrimonio, olvidándose el profesional del derecho o jurisconsulto que ambos cónyuges deberían de gozar del mismo beneficio al respecto, porque los dos esposos han contribuido a la formación de dicho menaje.

Por lo tanto es necesario que el poder legislativo realice una reforma al artículo que establece solo el derecho a la mujer, para que haya equidad, e igualdad de derecho; y no olvidar que en la realidad los mas perjudicados son los hombres, dejándolos en total desprotección ante la necesidad que existe a la hora de abandonar legalmente el hogar matrimonial; porque en muchas ocasiones son victimas también del maltrato intrafamiliar y son las mujeres las que abusan de ellos y todavía acuden a los tribunales de justicia a demandarlos para que ellos sean los que salgan de la casa de habitación, y no obstante los jueces, aunque los hombres declaren el maltrato de que han sido victimas aun así, son desposeídos de sus enceres que como a la mujer les sirven, a los hombres también les son útiles para su sobrevivencia ya sea solos o para iniciar una nueva vida marital con otra persona.

La falta de conciencia y de conocimiento de los jueces, como también la falta de una regulación legal que protejan en si al hombre sobre el menaje de casa, es lamentable ver cuanta cantidad cónyuges varones tienen que empezar de nuevo en su nueva



relación, olvidándose que en la mayoría de los hogares son los varones los que trabajan y contribuyen con la compra de los enseres que sirven para la convivencia del hogar conyugal.

Pero a pesar de la violación al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, existe una declaración de los derechos humanos, que aunque no tengan carácter coercitiva entre los estados partes, pero por el hecho de su adhesión tienen compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional y estas se preocupan por defender los derechos del hombre como persona.

6.4. Protección de los derechos del hombre a nivel mundial.

Declaración de los Derechos Humanos.

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Se buscó con ella asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, pese a que la declaración en si misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete jurídicamente a los Estados signatarios. Pero indiscutiblemente estos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

La Declaración consta de un preámbulo y de 30 Artículos. En el preámbulo se consigna el propósito de los pueblos de las Naciones Unidas”, entre otras cosas, de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, y se afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.



El Artículo 1° define sumariamente la base ideológica de la Declaración: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. , en dicho instrumento los derechos económicos y sociales son enunciados, de manera detallada, en los Artículos 22 al 27, comenzando con el derecho a la seguridad social y siguiendo con el derecho al trabajo, a la remuneración equitativa, a formar sindicatos, al descanso y a las vacaciones remuneradas, a la salud y el bienestar, a la asistencia a la maternidad y la infancia, a la educación, a la enseñanza y a la cultura. El Artículo 28 de tal normativa, afirma el derecho de todos a que se establezcan un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración, se hagan plenamente efectivos.

6.5 Declaración universal de los derechos del hombre deriva del principio de Igualdad.

En lo que se refiere a su ámbito personal de validez, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre tiene como sujeto al ser humano.

La titularidad generalizada de esos derechos, constituye un status de igualdad formal, que limita la conducta del individuo, sólo en cuanto atenta o amenaza la libertad de otro individuo. Así, la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; se podría decir entonces que el ejercicio de los Derechos Naturales de cada ser humano no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos.

6.6 Medidas especiales temporales dirigidas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres.



El Estado de Guatemala, en la Constitución de 1985, en la parte dogmática, estableció los principios y derechos humanos tanto individuales como sociales que se le reconocen al pueblo guatemalteco, en el Artículo 4 establece: " En Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre o a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

De la citada norma Constitucional se colige que la protección jurídica para adoptar medidas en favor de la población femenina es obligatoria, por lo que se garantiza por conducto de los tribunales nacionales la protección efectiva de las pretensiones de la mujer ante la justicia, para que la igualdad sea efectiva y real.

No obstante lo estipulado en la Constitución, la norma aún no ha tenido el desarrollo deseado con relación a los derechos de la mujer, debido a la cultura patriarcal predominante todavía en la sociedad guatemalteca; ante esta disparidad de la norma con la realidad, instituciones del Gobierno y organizaciones no gubernamentales han presentado, ante el Organismo Legislativo, iniciativas de ley que permitan a la mujer su desarrollo en el campo social, político, cultural y económico.

"Las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala, para compensar la desigualdad de facto entre hombres y mujeres, tienen carácter de permanencia, tales como las acciones en el campo educativo y la protección de la maternidad, las que se describen en el apartado respectivo del presente informe"³⁴

6.7 Otras declaraciones contemporáneas:

³⁴ Naciones Unidas CEDAW.C.Gua.3-4. Pág. 25.



Con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con el propósito de desarrollar e implementar aún más sus alcances, han sido adoptadas, tanto a nivel mundial, como regional y nacional, por los Estados, otras trascendentales declaraciones de derechos. Entre ellas se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrito el 22 de noviembre de 1969, por los plenipotenciarios de los países americanos, y que busca, de acuerdo con su preámbulo, “consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

En la actualidad, el documento que por excelencia establece la protección de los derechos civiles y políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las garantías establecidas en ese Pacto fueron diseñadas básicamente para proteger a los individuos contra las acciones arbitrarias de los gobiernos y para asegurarles a las personas la oportunidad de participar en el gobierno y en otras actividades comunes.

El pacto reconoce varios grupos de derechos por ejemplo el derecho a la vida a la integridad física; a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; a la libertad y a la seguridad personales, de manera similar, establece igualdad ante la ley, así como el derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias, en su Artículo 25 establece los derechos del ciudadano a: “a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

6.8. El menaje de casa como medida innominada en la legislación guatemalteca

El menaje de casa como medida cautelar no se encuentra regulada específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la mencionada ley norma el arraigo, embargo, secuestro, etc.

Sin embargo, el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derechos a través de los procesos constituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgentes que según las circunstancias, parezca más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”.

Este artículo abre la posibilidad de tornar como medida cautelar o de seguridad otras figuras que no se encuentran enmarcadas dentro de la ley, por lo que constituyen medida innominadas en virtud de no tener una regulación especial, es decir, no tiene un figura específica dentro del procedimiento civil. De tal manera que la misma puede ser incluida dentro de las medidas citadas para hacerlas valer en el procedimiento.

Ahora bien, el Artículo 129 del Código Civil, establece que “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido”.

Conforme a esta estipulación legal, se consideran exclusivamente de la mujer el menaje de casa, exceptuándose del mismo los objetos de uso personal del cónyuge, lo que constituye el vestuario y las herramientas de trabajo.

Por su parte el Artículo 452 del Código Civil, estipula que “Menaje de casa. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusivamente y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos y de artes y oficios, ropas, granos y animales”.

Aunque el Artículo citado es más específico que el 129 del Código Civil, se deja dudas sobre los bienes muebles, que regula el Artículo 451 del mismo cuerpo legal, pues en el mismo no se especifican los siguientes:

- Vehículos, los cuales pueden ser de servicio ordinario de una familia, sirviendo para el traslado de menores a lugares de esparcimiento y a centros educativos.
- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal; en este caso la construcción puede servir de vivienda para la familia, lo que constituiría menaje de casa, ya que la ley únicamente establece como menaje de casa los bienes muebles que sirvan exclusiva y propiamente para el uso ordinario de la familia, en el presente caso sería uso ordinario la vivienda.

Los jueces a su criterio imponen como medida de seguridad el menaje de casa, sin especificar cuales son los bienes que lo constituyen, por lo que el mismo puede ser extensivo según la interpretación que le de el juzgador.

El Artículo 7, numeral n) de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala), estipula “Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida: ...n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a



la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar”. No obstante lo establecido en las normas legales citadas se puede notar que los mencionados se refieren a medidas de seguridad que adoptaran los tribunales para salvaguardar el patrimonio familiar, pero no establece nada cuando se trate de separación o divorcio por mutuo consentimiento o por causa determinada cuando no medie violencia intrafamiliar, no cabe duda que los jueces al aplicar justicia, al respecto de la modificación o la disolución del vínculo matrimonial no toman en cuenta los derechos del hombre, dejándolo en total desprotección al respecto del menaje de casa que tanto la mujer como él tienen derecho, violando el derecho de igualdad que estipula el Artículo 4 de la carta magna; como también el derecho comparado como lo es la declaración universal sobre los derechos humanos y la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea en su capítulo III y su Artículo 20. Es necesario que los que imparten justicia sean un poco más analíticos respecto al tema para que puedan impartir una justicia con equidad e igualdad, tanto de hombres como de mujeres.

Por otra parte podemos manifestar que según nuestras leyes, se considera mucho a las mujeres, debido que se cree que es el sexo mas débil, pero que en la realidad no es así; porque verdaderamente el sexo mas débil ha venido a ser el hombre, primero porque se cree que ellos no sufren de una violencia domestica dentro del vinculo matrimonial que de motivo a presentar una denuncia en contra de su agresora, y por otra parte es que si los varones se presentan ante los tribunales para solicitar ayuda, no les brindan de ninguna forma el apoyo que necesitan, porque al momento de iniciar con algún proceso de solución de conflicto conyugal, siempre terminan los impartidores de justicia, favoreciendo a las cónyuges agresoras porque son a ellas a las que les creen dejando al hombre desprotegido de todos sus derechos y todavía emitiendo una orden de alejamiento del hogar marital olvidando que a veces ellos no tienen a donde ir, sin importarles que se les violen sus derechos sobre la casa de habitación ya que se vuelven vulnerables con tanta injusticia aplicada en contra de ellos, olvidando , incluso los jueces que son los hombres en la mayoría de hogares conyugales, los que trabajan para la constitución del menaje de casa ; por lo tanto seria justo y necesario que al

momento de la separación de cuerpos a los hombres les otorgaran por lo menos no solo los utensilios de uso personal, libros, etc., sino también parte del menaje de casa que hay dentro del mismo a manera de poder actuar en una forma equitativamente con lo que se puede en esa circunstancia llamar sexo débil también. Esta circunstancia viola los derechos de los miembros más débiles de la sociedad y los margina, razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de proteger a estas personas, quienes frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignoran los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos necesarios para acudir ante los sistemas de justicia.

6.9. Análisis jurídico de la violación al derecho de igualdad que la constitución u otras leyes establecen para los hombres.

No obstante que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 4 que “En Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre o a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Nada dice la ley con respecto al derecho de igualdad que existe sobre el menaje de casa a favor de los hombres en el momento de la separación o del divorcio, pues si bien es cierto que la legislación civil de Guatemala en el Artículo 129 respecto al menaje de casa establece: “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido” de otro modo se puede argumentar que a aunque exista una disolución del vínculo matrimonial no existe en si una norma que apoye a los varones sobre la repartición del acervo conyugal a la hora de la separación matrimonial, sino que solamente los bienes inmuebles registrables ya sea de uno u otro cónyuge, quedando en disposición de los jueces que administran justicia la disposición de esos bienes muebles como los son el menaje de casa que la mayoría de resoluciones se los entregan a la mujer sin tomar en cuenta que es el varón que en la mayoría de veces y

casi en todos los hogares son quienes contribuyen con la adquisición de esos bienes sin importar cuanto gaste o como los adquiera para brindarle a su familia una convivencia mas digna.

Esta investigación se realiza con el propósito de crear conciencia en los administradores de justicia para que por medio de la sana critica razonada y su buen criterio apliquen la justicia con equidad, justicia y sobre todo con el respeto al principio de igualdad constitucionalmente establecido, porque es injusto saber y ver que los administradores de justicia en miras de proteger a las mujeres se les olvidan los derechos de los hombres pues son también vulnerables en los mismos, pues es sabido que en muchas legislaciones solo protegen y apoyan a las mujeres, desde cualquier perspectiva y que pasa con los derechos de los hombres sobre los enseres de la casa?.

Es triste ver también que cuando existe una medida de seguridad dentro de un proceso, es el hombre que sufre los vejámenes de los juzgadores porque es a ellos los que siempre se les deja desprotegidos, sin ningún objeto de uso familiar y también cuando se ejecuta una medida de protección hacia la cónyuge mujer, se ha podido observar cómo hasta la policía nacional civil juega un papel importante en esta figura, pues los mismos hacen acto de presencia o acompañan a las mujeres cuando se los solicitan o por orden de juez competente al hogar conyugal para que ellas se posesionen del menaje de casa.

Cuando la vida marital se hace difícil se les otorga a ellas (las mujeres), una resolución para que entren a sus viviendas a sacar todo los bienes muebles que han pertenecido a ambos cónyuges desde el momento del inicio de la vida en común ya sea legalmente establecida como es el matrimonio, unión de hecho, o simplemente cuando a existido una convivencia común de ambos cónyuges; de esta manera dejando en total desprotección al varón que bajo esta circunstancia se convierte en el mas débil, sin antes averiguar cual ha sido el comportamiento de la mujer aunque los jueces a la hora

de resolver un caso de separación o de divorcio no averiguan si el hombre se ha convertido en víctima, haciendo caso omiso a las denuncias y necesidades que los hombres puedan tener.

6.10 Análisis jurídico del Decreto número 27-2010, que reforma el Código Civil guatemalteco Decreto Ley número 106, sobre la facilidad de los cónyuges de divorciarse y del derecho de igualdad sobre el menaje de casa.

Analizando la necesidad de reformar la legislación civil guatemalteca en muchos de sus artículos podemos notar que Los Legisladores del Congreso de la República de Guatemala, aprobaron el Decreto número 27-2010 por medio del cual modifican algunas disposiciones del Código Civil Guatemalteco, relacionadas con el vínculo del matrimonio y con el propósito de facilitar la ejecución de trámites, reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, la agilización y simplificación de los trámites para la disolución del vínculo matrimonial, teniendo como principal novedad el ahorro económico y procesal.

Según los parlamentarios, la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos cónyuges y ya no podrá exigirse que uno de los cónyuges deba alegar causa determinada para iniciar la ruptura del vínculo, bastando la voluntariedad de una de las partes para iniciar el trámite de separación o divorcio, pues la causa determinantes no es más que el fin del consentimiento expresado.

También uno de los fines de esta reforma es dar y facilitar el procedimiento del divorcio, existente entre los cónyuges logrando que se eliminen multas y penalidades.

Como se puede ver la reforma solo es para la tramitación rápida del la disolución del vinculo matrimonial sin llevar tantos requisitos como los que menciona la ley civil, esto hace mas rápida la separación, eso es solo con el hecho que uno de los cónyuges abandone de forma voluntaria o no el hogar matrimonial; Pero también se puede analizar que se ha quedado corto el tema de enfatizar la distribución de bienes muebles considerados menaje del hogar conyugal a la hora que termine o se modifique el vinculo matrimonial, no así la custodia y tutela, y la garantía de la pensión alimenticia, por lo que es considerable que en un futuro se pueda avanzar en dignificar y dar apoyo a las personas guatemaltecas que lo necesitan sin importar quien sea, sobre todo tomar en cuenta a los cónyuges varones ya que la legislación civil guatemalteca los deja al margen de esos bienes muebles llamados menaje de casa al momento de disolverse el vinculo matrimonial violando el principio de igualdad contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El menaje de casa sigue siendo de dominio, o un derecho exclusivo de la mujer, pues por mandato de ley el juzgador debe aplica en sus fallos el mandato establecido en el Artículo 129 del Código Civil Guatemalteco, de tal cuenta que se hace ocioso revisar las sentencias en materia de divorcio en los juzgados de familia en cuanto al menaje de casa, pues todas ellas determinan que dichos enseres pertenecen en forma exclusiva a la cónyuge, solo cuando en la relación ha existido un lazo matrimonial, no así; cuando la mujer no ha tenido la calidad de esposa pero si de conviviente, situación en la que la pareja deberá probar fehacientemente la propiedad de los enseres de la casa para reclamar para sí en el momento de la disolución de la relación marital.

Es necesario hacer un análisis a la nueva reforma al referido cuerpo legal en virtud que uno de los cónyuges podrán divorciarse aunque no exista mutuo acuerdo del otro, solo con el hecho que uno de los dos abandone el hogar conyugal; por lo que la legislación civil desde antes de la actual reforma tiene estipulado la liquidación de los bienes inmuebles que los cónyuges adquieren durante el matrimonio a la hora que del

divorcio; pero la ley en si nada dice del menaje de casa al momento que se disuelva el vinculo matrimonial y mucho menos en el momento de la separación de cuerpos entre los mismos, razón por la cual es menester que la reforma también ampare a esos bienes que son de uso ordinario de una familia, pero no digamos que una familia en si , sino que también de uno solo de los cónyuges como persona aunque esta viva sola, o que le pueda servir para iniciar una nueva convivencia marital con distinta persona.

Los legisladores deberían de analizar minuciosamente esos artículos que regulan la exclusividad del menaje de casa a la mujer, porque tanto derecho tiene ella como el hombre.

En vista de que en la mayoría de los hogares, quien contribuye con la adquisición del acervo patrimonial es el marido, Porque es él el que trabaja para proveer lo necesario a su mujer y a sus hijos, sean estos menores de edad como mayores de edad en la mayoría de hogares.

Pero con el desarrollo del sistema capitalista la mujer se ve obligada a incorporarse a la vida económica y en consecuencia contribuye también a la adquisición de esos bienes del hogar y los legisladores al hacer estas reformas dejan en total desprotección a los cónyuges varones, Violando el principio del derecho de igualdad regulado en Artículo 4 de la Constitución Política de la república de Guatemala,



CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación se pudo determinar que en las legislaciones de los países latinos el menaje de casa es otorgado siempre a favor de las mujeres.
2. La norma jurídica regulada en el Artículo 129 del Código Civil respecto almenaje de casa, constituye un perjuicio para el cónyuge varón porque viola el principio de igualdad de derecho sobre el acervo conyugal.
3. Los legisladores al momento de decretar el Código Civil guatemalteco, olvidaron legislar a favor del cónyuge el reparto del menaje de casa al momento de la separación o el divorcio.
4. Los jueces de familia al momento de emitir una sentencia de divorcio lo hacen en forma desproporcional, en vista que a los varones los dejan sin derecho de reclamar parte del menaje de casa que a él también le corresponde, de acuerdo al principio de igualdad y equidad.
5. En la ley civil guatemalteca establece la exclusividad del menaje de casa a la mujer, pero esto es solo dentro de la separación o el divorcio, pero nada establece cuando existe vida marital sin declararse y estos se separan.
6. El patrimonio familiar debe contemplar no solo los bienes inmuebles registrables de cada persona, sino también los bienes muebles de uso ordinario de la familia, de los cuales quienes los adquieren en su mayoría son los hombres.





RECOMENDACIONES

- 1 El Organismo Ejecutivo a través de la Secretaría de Bienestar Social, debe formular y aplicar programas de fomento familiar que garanticen la protección social, económica y jurídica de todas las familias guatemaltecas.
- 2 Es necesario que el Congreso de la República apruebe leyes que garanticen el derecho de igualdad de los cónyuges, durante la existencia de la relación matrimonial así como en el momento de disolverse dicha relación, con el objetivo de proteger al cónyuge mas vulnerable.
- 3 El Estado y las Organizaciones no Gubernamentales, dentro de sus prioridades deberían de implementar programas de capacitación a los cónyuges, con el objeto de que éstos hagan valer los derechos que les asisten, especialmente el derecho de propiedad respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la distribución de los mismos al momento de disolverse.
- 4 El Organismo Ejecutivo a través de la institución respectiva, está en la obligación de informar constantemente a todos los habitantes de la república de Guatemala sobre los derechos que les asisten, especialmente sobre el derecho de igualdad, no solo en el ámbito social, sino también en el ámbito familiar, con el objeto de proteger principalmente a la familia que es la base de la sociedad.
- 5 El Congreso de la República de Guatemala, debe aprobar una reforma al Artículo 129 del Código Civil Guatemalteco que regule la distribución equitativa



del menaje del hogar conyugal, con el objetivo de garantizar el derecho de igualdad de ambos cónyuges.

- 6 Es necesario que los jueces de familia sean capacitados, para que puedan darle una mejor interpretación a la ley constitucional, para que al momento de impartir justicia sobre el menaje de casa, apliquen el principio de igualdad y consecuentemente el de equidad, con el fin de que la repartición de los bienes del acervo conyugal sea ecuánime.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1987.

ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1964.

BAUDRIT CARRILLO, Diego. Reflexiones sobre un Régimen Patrimonial Básico del matrimonio en Costa Rica. *Revista Judicial* (33) : pp.73-74, San José, junio 1985.

BARRETO MOLINA, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I, Guatemala: Ed. Académica Centroamérica, 1982.

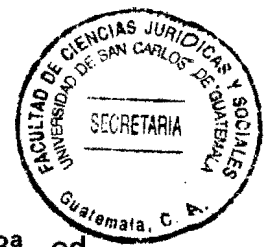
BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. y 2ª. Parte; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1985.

BELAIDEZ ROJO, Margarita. **Los principios jurídicos**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1986.



- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. Tipografía Progreso, 1982.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- GRAZIOSO BONETTO, Aldo Fabrizio Enrique. **Las fundaciones. Su deficiente regulación en Guatemala**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1994.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, España: (s.e.), 1997.
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma-**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Noviembre de 1976.
- MONROY ORIZABA, Salvador. **Nociones de derecho civil**. 1ª. ed., México: Ed. Pac, S.A. de C.V., 1995.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Tomo I, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Serviprensa C.A., 1988.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 3ª. ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.



PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. Tomo V, 3ª ed., Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

RUIZ ALVARES, SILVIA, PEDRO F. Régimen Patrimonial del matrimonio en el Derecho Puertorriqueño. Revista Judicial (No. 26): pp. 114-115, San José, septiembre 1983.

TREJOS, Gerardo, Derecho de Familia Costarricense. Editorial Juricentro, San José, 1982. Pp. 171-175, 182-185.

VILLEGAS ROJINA, Rafael. Derecho civil mexicano. Vol. I. Derecho de familia. México: Ed. Porrúa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley 106, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala. 1989.



Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno de la República Guatemala, 1964.

Informes periódicos tercero y cuarto combinados de los Estados Partes. Guatemala, de Naciones Unidas CEDAW/C/GUA/3-4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 20 de marzo de 2000